

LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 10 APARTADO B, 12 Y 13 APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. HECTOR DIAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito **Diputado Víctor Hugo Lobo Román**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, tengo a bien someter a la consideración de esta Diputación Permanente la **LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 10 APARTADO B, 12 Y 13 APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México no existe una normatividad específica o secundaria que dimensione clarifique o norme de manera puntual los aspectos relacionados con el trabajo no asalariado o no remunerado; y tampoco sobre trabajadores no formales o informales, que existen en la realidad social y que subsisten con recursos económicos, sin reglas específicas que los regulen.

Esto contrasta enormemente con la realidad del país y constituye un problema para un sector que no es menor y cuya fuerza laboral es representativa en todo el país.

Esto porque según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existían, a agosto de 2017, cerca de 30 millones de personas en el empleo informal¹, lo que significa el 23.2% de la población total de mexicanos en ese año.

Entendido el sector informal como aquella actividad informal que muestra la contribución al Valor Agregado de la Economía al Producto Interno Bruto. Tanto del Sector Informal como de las Otras Modalidades de la Informalidad².

¹ <https://www.proceso.com.mx/498875/empleo-informal-cerca-30-millones-mexicanos-alerta-inegi>

² <https://www.inegi.org.mx/temas/pibmed/>

El empleo informal o medición ampliada de informalidad se refiere a la suma, sin duplicar, de los ocupados que son laboralmente vulnerables por la naturaleza de la unidad económica para la que trabajan, y aquellos cuyo vínculo (o dependencia laboral) no es reconocido por su fuente de trabajo.

En esta tasa se incluye –además del componente que labora en micronegocios no registrados o en el sector informal– a otras modalidades análogas, como los ocupados por cuenta propia en la agricultura de subsistencia, así como a trabajadores que laboran sin la protección de la seguridad social y cuyos servicios son utilizados por unidades económicas registradas.

Para 2018 segundo trimestre, 30.5 millones de personas se desarrollaron en el ámbito laboral informal, cifra que representó un incremento de 3.3% respecto del mismo lapso de 2017, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), también dato del INEGI³.

³ <https://www.proceso.com.mx/547055/el-empleo-informal-aumenta-un-3-3-en-mexico-inegi>

Según ese reporte, el número de personas que se encuentran ocupadas en el país ascendió a 53.8 millones, y al menos el 56.6% de la fuerza laboral se desempeña en la informalidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo crear un marco regulatorio que establezca condiciones mínimas de trabajo en beneficio del sector informal de la ciudad, consecuencia primero, de la ausencia de una ley o marco específico; y segundo, que las condiciones actuales han rebasado la normatividad que ha existido solo a nivel reglamento en la Ciudad de México.

II. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La implementación de la propuesta, no afecta o contraviene derecho alguno, ni atenta contra esta perspectiva, porque se basa en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONTEXTO INTERNACIONAL

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), se integró como una agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1946, aunque se conformó en 1919, derivado de la concientización de muchos países, respecto de las circunstancias que propiciaron y las consecuencias que derivaron de la gran guerra de 1914-1918.

Responde a las necesidades de los hombres y mujeres trabajadores al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer normas del trabajo, desarrollar políticas y concebir programas.

En la actual estructura de la OIT, trabajadores y empleadores tienen el mismo derecho a voto que los gobiernos en sus deliberaciones, lo que representa una muestra del diálogo social en acción.

De esta manera se garantiza que las opiniones de los interlocutores sociales queden fielmente reflejadas en las normas laborales, políticas y programas de la OIT.

Fomenta el tripartismo dentro de sus mandantes empleadores, trabajadores y Estados miembros, al promover el diálogo social entre las organizaciones sindicales y de empleadores en la formulación y la aplicación de las políticas nacionales en el ámbito social y económico.

La OIT es pues un órgano tripartita cuyo objeto es consolidar la cooperación entre gobiernos y organizaciones de trabajadores y empleadores en la promoción del progreso social y económico de los países de todo el mundo, signatarios de sus resoluciones.

México es país miembro de la OIT desde 1931; ha sido en varias ocasiones integrante del Consejo de Administración, ha ocupado la presidencia y ha presidido también el grupo gubernamental del mismo.

Nuestro país ha ratificado 78 convenios de los 188 adoptados por la OIT y desde su ingreso en la Organización, cuenta con una delegación permanente en el Consejo de Administración en representación del gremio trabajador y empleador.

El ser un miembro activo de tal organización con representación mundial que además es agencia especializada y asesora de la ONU, significa para nuestro país, y para cada una de las entidades federales que la conforman, respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes.

- 1.- La libertad de asociación y libertad sindical; y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- 2.- La eliminación del trabajo forzoso u obligatorio;
- 3.- La abolición del trabajo infantil; y
- 4.- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Obligaciones todas que de hecho se conciben en nuestro país a nivel constitucional.

CONTEXTO NACIONAL.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rescata esos principios y los hace suyos algunos, desde antes de la propia creación de la OIT, porque desde 1917, fecha de promulgación de esa constitución, mientras México pasaba una crisis de política interna complicada, e iniciaba el proceso constituyente, el mundo (especialmente Europa), se consumía en una guerra que veía aún lejos su conclusión que llegaría formalmente hasta 1919 con la firma del Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919 entre los Países Aliados y Alemania en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, en Francia, que puso fin oficialmente a la Primera Guerra Mundial.

El artículo 5 de la Carta Magna, establece que en nuestro país a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Es decir que, aquí es donde se establece como principio rector la libertad de las personas a trabajar, siempre que la actividad sea lícita.

El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En conclusión, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Establece además que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; y que, además los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Por último, establece que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Por otro lado, de manera más específica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en todo un título, que es el Título Sexto, aspectos concretos respecto del Trabajo y de la Previsión Social. Cito:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar

a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta

responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita.

Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el

registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta

Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Fin de cita.

A su vez, la ley reglamentaria del artículo 123 es la Ley Federal del Trabajo, que articula de manera más precisa las reglas, obligaciones y derechos de las partes en el siguiente esquema ordenado que a continuación se describe:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

x TÍTULO PRIMERO. Principios Generales - arts. 1 a 19

x TÍTULO SEGUNDO. Relaciones Individuales de Trabajo

o CAPÍTULO I. Disposiciones generales - arts. 20 a 34

o CAPÍTULO II. Duración de las relaciones de trabajo - arts. 35 a 41

o CAPÍTULO III. Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo - arts. 42 a 45

o CAPÍTULO IV. Rescisión de las relaciones de trabajo - arts. 46 a 52

o CAPÍTULO V. Terminación de las relaciones de trabajo- arts. 53 a 55

x TÍTULO TERCERO. Condiciones de Trabajo

o CAPÍTULO I. Disposiciones generales - arts. 56 a 57

o CAPÍTULO II. Jornada de trabajo - arts. 58 a 68

o CAPÍTULO III. Días de descanso - arts. 69 a 75 o

CAPÍTULO IV. Vacaciones - arts. 76 a 81

o CAPÍTULO V. Salario - arts. 82 a 89 o CAPÍTULO VI. Salario mínimo - arts. 90 a 97

o CAPÍTULO VII. Normas protectoras y privilegios del salario - arts. 98 a 116

- o CAPÍTULO VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas - arts. 117 a 131
- x TÍTULO CUARTO. Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones
 - o CAPÍTULO I. Obligaciones de los patronos - arts. 132 y 133
 - o CAPÍTULO II. Obligaciones de los trabajadores - arts. 134 y 135
 - o CAPÍTULO III. Habitaciones para los trabajadores - arts. 136 a 153
 - o CAPÍTULO III BIS. De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores - arts. 153.a a 153.50
 - o CAPÍTULO IV. Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso - arts. 154 a 162
 - o CAPÍTULO V. Inventiones de los trabajadores - art. 163
- x TÍTULO QUINTO. Trabajo de las Mujeres - arts. 164 a 172
- x TÍTULO QUINTO BIS. Trabajo de los Menores - arts. 173 a 180
- x TÍTULO SEXTO. Trabajos Especiales
 - o CAPÍTULO I. Disposiciones generales - art. 181
 - o CAPÍTULO II. Trabajadores de confianza - arts. 182 a 186
 - o CAPÍTULO III. Trabajadores de los buques - arts. 187 a 214
 - o CAPÍTULO IV. Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas - arts. 215 a 245
 - o CAPÍTULO V. Trabajo ferrocarrilero - arts. 246 a 255
 - o CAPÍTULO VI. Trabajo de autotransportes - arts. 256 a 264
 - o CAPÍTULO VII. Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal - arts. 265 a 278
 - o CAPÍTULO VIII. Trabajadores del campo - arts. 279 a 284
 - o CAPÍTULO IX. Agentes de comercio y otros semejantes - arts. 285 a 291
 - o CAPÍTULO X. Deportistas profesionales - arts. 292 a 303
 - o CAPÍTULO XI. Trabajadores actores y músicos - arts. 304 a 310
 - o CAPÍTULO XII. Trabajo a domicilio - arts. 311 a 330
 - o CAPÍTULO XIII. Trabajadores domésticos - arts. 331 a 343
 - o CAPÍTULO XIII BIS. De Los Trabajadores en Minas - art. 343.a
 - o CAPÍTULO XIV. Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos - arts. 344 a 350

o CAPÍTULO XV. Industria familiar - arts. 351 a 353

o CAPÍTULO XVI. Trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad - arts. 353.a a 353.1

o CAPÍTULO XVII. Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley - arts. 353.j a 353.50 x

TÍTULO SEPTIMO. Relaciones Colectivas de Trabajo

o CAPÍTULO I. Coaliciones - arts. 354 y 355

o CAPÍTULO II. Sindicatos, federaciones y confederaciones - arts. 356 a 385

o CAPÍTULO III. Contrato colectivo de trabajo - arts. 386 a 403

o CAPÍTULO IV. Contrato Ley - arts. 404 a 421

o CAPÍTULO V. Reglamento interior de trabajo - arts. 422 a 425

o CAPÍTULO VI. Modificación colectiva de las condiciones de trabajo - art. 426

o CAPÍTULO VII. Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo - arts. 427 a 432

o CAPÍTULO VIII. Terminación colectiva de las relaciones de trabajo - arts. 433 a 439

x TÍTULO OCTAVO. Huelgas

o CAPÍTULO I. Disposiciones generales - arts. 440 a 449

o CAPÍTULO II. Objetivos y procedimientos de huelga - arts. 450 a 471

x TÍTULO NOVENO. Riesgos de Trabajo - arts. 472 a 515

x TÍTULO DECIMO. Prescripción - arts. 516 a 522

x TÍTULO ONCE. Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

o CAPÍTULO I. Disposiciones generales - arts. 523 a 526

o CAPÍTULO II. Competencia constitucional de las autoridades del trabajo - arts. 527 a 529

o CAPÍTULO III. Procuraduría de la defensa del trabajo - arts. 530 a 536

o CAPÍTULO IV. Del Servicio Nacional de Empleo - arts. 537 a 539.f

o CAPÍTULO V. Inspección del trabajo - arts. 540 a 550

o CAPÍTULO VI. Comisión nacional de los salarios mínimos - arts. 551 a 563

o CAPÍTULO VII. Comisiones consultivas de la comisión nacional de los salarios mínimos - arts. 564 a 569

CAPÍTULO VIII. Procedimiento ante la comisión nacional de los salarios mínimos - arts. 570 a 574

o CAPÍTULO IX. Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas - arts. 575 a 590

o CAPÍTULO X. Juntas Federales de Conciliación - arts. 591 a 600

o CAPÍTULO XI. Juntas Locales de Conciliación - arts. 601 a 603

o CAPÍTULO XII. Junta federal de conciliación y arbitraje - arts. 604 a 620

o CAPÍTULO XIII. Juntas locales de conciliación y arbitraje - arts. 621 a 624

x TÍTULO DOCE. Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - arts. 625 a 647

x TÍTULO TRECE. Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

o CAPÍTULO I. Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes - arts. 648 a 675

o CAPÍTULO II. Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional de los salarios mínimos y en las comisiones consultivas - arts. 676 a 682.a

o CAPÍTULO III. Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas - arts. 683 y 684

x TÍTULO CATORCE. Derecho Procesal del Trabajo

o CAPÍTULO I. Principios procesales - arts. 685 a 688

o CAPÍTULO II. De la Capacidad, Personalidad y Legitimación - arts. 689 a 697

o CAPÍTULO III. De las competencias - arts. 698 a 706

o CAPÍTULO IV. De los impedimentos y excusas - arts. 707 a 711

o CAPÍTULO V. De la actuación de las juntas - arts. 712 a 732

o CAPÍTULO VI. De los términos procesales - arts. 733 a 738

o CAPÍTULO VII. De las notificaciones - arts. 739 a 752

o CAPÍTULO VIII. De los exhortos y despachos - arts. 753 a 760

o CAPÍTULO IX. De los incidentes - arts. 761 a 765

o CAPÍTULO X. De la acumulación - arts. 766 a 770

o CAPÍTULO XI. De la continuación del proceso y de la caducidad - arts. 771 a 775

o CAPÍTULO XII. De las pruebas

f SECCIÓN PRIMERA. Reglas Generales - arts. 776 a 785

f SECCIÓN SEGUNDA. De la Confesional - arts. 786 a 794

f SECCIÓN TERCERA. De las Documentales - arts. 795 a 812

f SECCIÓN CUARTA. De la Testimonial - arts. 813 a 820

f SECCIÓN QUINTA. De la Pericial - arts. 821 a 826.bis

f SECCIÓN SEXTA. De la Inspección - arts. 827 a 829

f SECCIÓN SÉPTIMA. De la Presuncional - arts. 830 a 834

f SECCIÓN OCTAVA. De la Instrumental - arts. 835 y 836

f SECCIÓN NOVENA. De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia. - art. 836.a

o CAPÍTULO XIII. De las resoluciones laborales - arts. 837 a 848

o CAPÍTULO XIV. De la revisión de los actos de ejecución - arts. 849 a 856

o CAPÍTULO XV. De las providencias cautelares - arts. 857 a 864

o CAPÍTULO XVI. Procedimientos ante las Juntas de Conciliación - arts. 865 a 869

o CAPÍTULO XVII. Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje - arts. 870 a 891

o CAPÍTULO XVIII. De los procedimientos especiales

f SECCIÓN PRIMERA. Conflictos Individuales de Seguridad Social - art. 899.a

o CAPÍTULO XIX. Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica - arts. 900 a 919

o CAPÍTULO XX. Procedimiento de huelga - arts. 920 a 938

x TÍTULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución

o CAPÍTULO I.

f SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales - arts. 939 a 949

f SECCIÓN SEGUNDA. Del Procedimiento del Embargo - arts. 950 a 966

f SECCIÓN TERCERA. Remates - arts. 967 a 975

o CAPÍTULO II. Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito

- f SECCIÓN PRIMERA. De las Tercerías - arts. 976 a 978
- f SECCIÓN SEGUNDA. De la Preferencia de Créditos - arts. 979 a 981
- o CAPÍTULO III. Procedimientos paraprocesales o voluntarios - arts. 982 a 991
- x TÍTULO DIECISEIS. Responsabilidades y Sanciones - arts. 992 a 1010
- x TRANSITORIOS. - arts. 1 a 13
- x ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA. - art. Único
- x TRANSITORIO. - art. Único
- x TRANSITORIOS. - arts. PRIMERO y SEGUNDO
- x TRANSITORIOS (DOF 09/04/2012).
- x TRANSITORIOS (DOF 30/11/2012).
- x TRANSITORIO (DOF 12/06/2015).
- x TRANSITORIO (DOF 30/05/2018).
- x TRANSITORIOS (DOF 22/06/2018).

Aun con todo el marco legal en México para regular las relaciones laborales y fomentar el empleo, las entidades que durante el segundo trimestre de 2018 observaron las tasas de desocupación más altas respecto de la PEA fueron: Tabasco, con 6.4%; Ciudad de México, 5.1%; Coahuila de Zaragoza, Estado de México y Nayarit, con 4.1% de manera individual; Querétaro, 3.9%; Tamaulipas, 3.8%; Durango y Sinaloa, 3.7%; Sonora, 3.6%, y Baja California Sur y Nuevo León, 3.5% cada entidad.

En ese contexto, la ENOE dejó ver que al interior de la Población Económicamente Activa PEA, es posible identificar a la población que estuvo participando en la generación de algún bien económico o en la prestación de un servicio (población ocupada), que en el trimestre en cuestión alcanzó 53.8 millones de personas.

Poco más de la mitad de la población ocupada (50.8%) se concentra en las ciudades más grandes del país (de 100 mil y más habitantes y/o capitales de estado); le

siguen las localidades rurales (menores de dos mil 500 habitantes) donde se agrupa 20.3% de la población ocupada total, mientras que los asentamientos que tienen entre 15 mil y menos de 100 mil habitantes (urbano medio) albergan 14.9%. Finalmente, el resto de los ocupados (14%) residen en localidades de 2 mil 500 a menos de 15 mil habitantes (urbano bajo).

Al considerar a la población ocupada con relación al sector económico en el que labora, 6.7 millones de personas (12.5% del total) trabajan en el sector primario, 13.8 millones (25.6%) en el secundario o industrial y 33 millones (61.3%) están en el terciario o de los servicios.

Si se observa a la población ocupada en función de la posición que guarda dentro de su trabajo, poco más de dos terceras partes del total (68.5%), es decir, 36.8 millones, son trabajadores subordinados y remunerados; 12 millones (22.3%) laboran por su cuenta, sin emplear personal pagado; 2.4 millones (4.4%) son trabajadores que no reciben remuneración, y 2.6 millones (4.8%) son propietarios de los bienes de producción, con trabajadores a su cargo.

La población ocupada desempeña una gran variedad de tareas que realiza con distinta intensidad: por un lado, 6.1% de las personas trabaja menos de 15 horas semanales y en el otro extremo se ubica un 27.5% que labora más de 48 horas semanales. En promedio, la población ocupada trabajó en el segundo trimestre de 2018 jornadas de 43 horas por semana⁶.

Todos estos datos son una referencia importante para la intención de la presente iniciativa porque repercuten profundamente en aquellas personas que se dedican a la informalidad en el país, cuyo efecto es directo en la capital.

En los resultados de diciembre de 2018, Inegi señaló que por cada 100 pesos que se generan en el país, 77 salen de trabajos formales y el resto, 23 pesos, de la economía informal; a pesar de ello más de la mitad de los mexicanos están empleados en actividades no reguladas o bien en empleos que no generan prestaciones, apoyos económicos, ni otro incentivo marcado en la ley.

De acuerdo con el reporte “Medición de la Economía Informal”, 43 por ciento de las personas que trabajan en el país, lo hacen en un empleo formal, mientras 57 por ciento están ocupados en actividades no reguladas.

Si bien, la economía absorbe a mayor población ocupada, lo hace en empleos de mala calidad que tampoco se traducen en un impacto en la macroeconomía, reportan los datos de Inegi.

De los 30.5 millones de informales, 14.8 millones conformaron específicamente la ocupación en el sector informal, es decir, aquella población ocupada que trabaja para una unidad económica que opera a partir de los recursos del hogar, pero sin constituirse como empresa, de modo que la actividad no tiene una situación identificable e independiente de ese hogar.

Los restantes 7.6 millones corresponden al ámbito de las empresas, gobierno e instituciones; 5.9 millones al agropecuario, y 2.2 millones al servicio doméstico remunerado.

Otra forma de caracterizar a la población ocupada es en función de su condición de subocupación, entendida ésta como la necesidad de trabajar más tiempo, lo que se traduce en la búsqueda de una ocupación complementaria o de un nuevo trabajo con mayor horario.

Al respecto, durante el periodo abril-junio de 2018 la población sub-ocupada en el país fue de 3.8 millones de personas y representó 7.1% de las personas ocupadas, tasa inferior a la de igual periodo de 2017, que fue de 7.2%.

Por otra parte, es importante señalar que el panorama es precario en el mercado laboral del país, pese a que el desempleo continuó a la baja. Según el INEGI, la ocupación muestra distintos grados de intensidad, según sea la perspectiva desde la cual se le observe. Una de éstas es la que se refiere a la población con trabajo cero, que se ubica entre la ocupada y la no económicamente activa, es decir, población desocupada, que no trabajó siquiera una hora durante la semana de referencia de la encuesta, pero manifestó su disposición por hacerlo e hizo alguna actividad por obtenerlo.

De esta forma, en el segundo trimestre del año la población desocupada en el país se situó en 1.9 millones de personas y la tasa de desocupación correspondiente (TD) fue de 3.3% de la Población Económicamente Activa (PEA), porcentaje menor al 3.5% de igual trimestre de 2017.

Sin embargo, al estar condicionada a la búsqueda de empleo, la tasa de desocupación es más alta en las localidades grandes, donde está más organizado el mercado de trabajo. Y es así que en las zonas más urbanizadas con 100 mil y más habitantes la tasa llegó a 4%.

Del 22.7 por ciento de la riqueza del país que genera la economía informal, 11.1 por ciento corresponde al sector informal, es decir, a aquellos negocios no registrados de los hogares dedicados a la producción de bienes o servicios; y el 11.6 por ciento restante corresponde a las otras modalidades de la informalidad, como trabajos que no cuentan con el amparo del marco legal e institucional: seguridad social, prestaciones sociales.

En cuanto al sector informal, el comercio sigue siendo la actividad económica con mayor nivel de contribución, con el 38.3 por ciento, seguida por la construcción, con 27.8 por ciento, la industria manufacturera, con 13.2 por ciento, servicios de transporte, correos y almacenamiento y los otros servicios excepto actividades gubernamentales, con 5.6 por ciento cada uno y los servicios de alojamiento y preparación de alimentos y bebidas, con 4.3 por ciento.

Dentro de las Otras Modalidades de la Informalidad, el sector económico con mayor peso en su composición es el sector agropecuario, representando el 24.5 por ciento; le siguen el comercio al por mayor con 13.7 por ciento, el sector manufacturero con 12.2 por ciento, el comercio al por menor con 9.8 por ciento, y los servicios de transportes, correos y almacenamiento con 5.8 por ciento; así como los otros servicios excepto actividades gubernamentales que representan el 5.7 por ciento.

CONTEXTO LOCAL.

La presente iniciativa tiene como objetivo crear un marco regulatorio que establezca condiciones mínimas de trabajo en beneficio del sector informal de la ciudad, consecuencia primero, de la ausencia de una ley o marco específico; y segundo, que las condiciones actuales han rebasado el Reglamento para las personas no asalariadas del Distrito Federal, que en su momento abrogó el Reglamento para Artesanos, Pintores, No Asalariados, publicado el 25 de enero de 1944, el de Limpiabotas o Boleros; publicado el 25 de agosto de 1941; el de Cargadores de Número, publicado el 18 de julio de 1945; el de Músicos y Cancioneros Ambulantes, publicado el 25 de enero de 1944; y el destinado a otros trabajadores, publicado el 13 de enero de 1945, así como las demás disposiciones legales vinculadas al tema, hasta antes de la publicación de ese ordenamiento en 1975, y que para fines ilustrativos reproduzco en seguida:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos mexicanos.- Presidencia de la República. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los artículos 73, fracción VI, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y I, 36, fracciones XXIV y LXIV y 47, sección 6, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal. Las dudas que surjan en la aplicación de este ordenamiento serán aclaradas por el Jefe del Departamento Del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o.- Quedan sujetos a los normas de este Reglamento:

I.- Aseadores de calzado;

II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;

III.- Mariachis;

IV.- Músicos, trovadores y cantantes;

V.- Organilleros;

VI.- Artistas de la vía pública.

VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;

VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;

IX.- Albañiles;

X.- Reparadores de calzado;

XI.- Pintores.

XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;

XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;

XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y

XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

Artículo 4o.- Para el ejercicio de sus actividades los trabajadores no asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones:

Fijos, Semifijos y Ambulantes. Son trabajadores fijos aquellos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades.

Trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que las realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

Artículo 5o.- Los trabajadores filarmónicos, trovadores, aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas y artistas de la vía pública no podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas del Distrito Federal, excepto durante las fiestas navideñas y patrias.

Tampoco podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social.

Quedan exceptuados de esta disposición los organilleros.

Artículo 6o.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinara la distribución de los propio trabajadores previa opinión de la unión mayoritaria, conforme a la clasificación regulada en los artículos 4o. y 5o. anteriores, atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.

Artículo 7o.- Los conflictos que se susciten entre dos o más trabajadores del mismo gremio o entre gremios, con motivo del ejercicio de sus actividades, serán resueltos por la citada Dirección, después de oír el parecer de las partes.

Artículo 8o.- Los trabajadores no asalariados están obligados a mantener limpios los lugares en que realicen sus labores, por lo que deben evitar que en ellos queden

desechos, desperdicios o cualesquiera otra clase de substancias derivadas de las actividades que les son propias. Queda estrictamente prohibido a los trabajadores no asalariados colocar en el suelo los productos que expendan. La Dirección General de Trabajo y Previsión Social fijará los muebles en que se exhiban.

CAPITULO II

De las Licencias de Trabajo

Artículo 9o.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo:

Los fijos, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la Citada Dirección. En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

Artículo 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad.

En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente. Los mayores de dieciocho años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II.- Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III.- Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado. Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.

Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;

II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y

III.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12.- Los trabajadores no asalariados deberán resellar sus licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 13.- La Dirección podrá otorgar licencias temporales para que se realicen actividades similares a las reguladas en este Reglamento.

Artículo 14.- Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del público, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la Unión mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.

CAPITULO III

De las Asociaciones de los trabajadores no Asalariados

Artículo 15.- Los trabajadores no asalariados tienen derecho de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Artículo 16.- Las asociaciones de trabajadores no asalariados, que para efectos de este Reglamento se denominan Uniones, establecerán sus estatutos, elegirán libremente sus representantes, organizarán su administración y actividades, así como formularán sus programas de acción.

Artículo 17.- La unión de trabajadores no asalariados que tenga el mayor número de miembros con licencia y de una especialidad, será reconocida como mayoritaria y representará el interés gremial correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 18.- Las uniones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un mínimo de quinientos miembros con licencia.

Artículo 19.- Al solicitar su registro ante la dirección General de Trabajo y Previsión Social. exhibieran por cuadruplicado los documentos siguientes:

I.- Copia debidamente protocolizada de las actas de constitución de la Unión, de aprobación de sus estatutos y de la asamblea en que se hubiere elegido a la directiva; y

II.- Padrón de los miembros integrantes, con expresión del nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y la especialidad de cada uno de ellos.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Actas, además de lo que dispongan los estatutos de cada Unión. Cumplidos estos requisitos se registrarán y tendrán capacidad legal.

Artículo 20.- Los estatutos de las uniones de trabajadores no asalariados, contendrán:

I.- Denominación de la organización, que la distinga de otras similares;

II.- Domicilio social:

III.- Objeto;

IV.- Duración.

En el caso de que no exista esta disposición dentro de los Estatutos, se entenderá que la Unión queda constituida por tiempo indeterminado;

V.- Condiciones para la admisión de los miembros;

VI.- Obligaciones y derechos de los afiliados;

VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones y disciplinarias;

VIII.- Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros;

IX.- Período de duración de la directiva;

X.- Causas y formalidades para la destitución de los integrantes de la directiva;

XI.- Reglas para convocar a las asambleas, periodicidad con que deben celebrarse las que tengan el carácter de ordinarias y quórum requerido para sesiones, así como las causas para celebrar las extraordinarias y forma de efectuarlas;

XII.- Normas para integrar la Comisión de Honor y Justicia y la de Hacienda, y sus respectivas disposiciones de funcionamiento;

XIII.- Modo de pago y monto de las cuotas, así como la forma de administrarlas;

XIV.- Fechas de presentación de cuentas por la directiva;

XV.- Sistema para la liquidación de la unión y de su patrimonio; y

XVI.- Las demás normas que apruebe la asamblea.

Artículo 21.- Las uniones están obligadas a informar a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de diez días, acerca de los cambios de directiva, la modificación de los estatutos; la admisión o la expulsión de algún miembro debiendo remitir copia autorizada de los documentos respectivos.

Artículo 22.- Cuando se plantee la expulsión de uno o varios afiliados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se turnará la acusación, con las pruebas del caso, a la Comisión de Honor y Justicia. El dictamen respectivo de la Comisión será presentado a la asamblea que se convoque para tal efecto;

II.- La asamblea de trabajadores se reunirá sólo para conocer del caso;

III.- El trabajador afectado será oído en defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que posea y dándole facilidades para que esté en aptitud de desahogarlas;

IV.- La expulsión o absolución deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los agremiados; y

V.- La expulsión sólo podrá ser decretada por las causas expresamente consignadas en los estatutos y debidamente comprobadas. En estos casos el voto será personal.

Artículo 23.- La representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Artículo 24.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de Trabajadores no Asalariados registradas, que se gestionen a través de sus representantes legales, considerados en los términos del artículo anterior.

Artículo 25.- Son requisitos para ser miembros de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados, los que se establezcan en los estatutos de cada una de ellas, pero en ningún caso dejarán de observarse los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Tener más de dieciocho años;

III.- Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca; y

IV.- No haber sido declarado culpable por sentencia firme de delito intencional.

Artículo 26.- Las Uniones Mayoritarias de trabajadores no asalariados de cada una de las diferentes ramas de actividades, con el asesoramiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, fijará la remuneración que debe cubrir la persona a la que se le preste el servicio. Otra vez aprobadas las tarifas por mayoría

legal, por las mencionadas Uniones, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, de común acuerdo con las mismas, determinará la forma en que estén a la vista del público, de manera permanente

CAPITULO IV

De la Cancelación de Registros y Licencia

Artículo 27.- La Dirección General de Trabajo de Previsión Social podrá cancelar el registro de las Uniones mediante resolución que dicte, por los motivos siguientes.

- I.- Disolución de la Unión, por determinación expresa de la Asamblea;
- II.- Dejar de reunir los requisitos que este Reglamento señala.
- III.- violación reiterada al presente Reglamento;
- IV.- Falta cumplimiento del objeto para el cual fue creada; y
- V.- Otros motivos graves, a juicio de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

La organización de que se trate será oída en su defensa, a cuyo efecto deberá aportar las pruebas que estime convenientes dentro del término de treinta días. Recibidas y desahogadas éstas, la autoridad pronunciará su resolución en un plazo igual al precedente.

Artículo 28.- Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la misma Dirección, en los casos siguientes:

- I.- A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como trabajador no asalariado;
- II.- Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones previstas en este Reglamento, se reincida en violarlo; y
- III.- Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador. Para retirar la licencia se oirá al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido en su caso, por el representante de la Unión respectiva.

TITULO SEGUNDO

De las Actividades en Particular de los trabajadores no Asalariados

CAPITULO I

De los Aseadores de Calzado

Artículo 29.- Serán considerados aseadores de calzado, los trabajadores que habitualmente se dediquen a esa actividad.

Artículo 30.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará los lugares en que los aseadores de calzado puedan ejercer su trabajo. Queda estrictamente prohibido a quienes tengan asignado un lugar fijo o semifijo, deambular ofreciendo servicios fuera del sitio o perímetro que específicamente se les haya señalado, sin la previa autorización de dicha dependencia.

Artículo 31.- Los aseadores de calzado pueden ser ambulantes o asignados a los siguientes lugares: I.- Parques y jardines:

II.- Lugares fijos de la vía pública; y

III.- Lugares fijos interiores.

Artículo 32.- Los trabajadores a que se refiere este capítulo, autorizados para ejercer sus actividades en lugares fijos interiores, no podrán trabajar en la vía pública, pero tendrán derecho a laborar en boquerías establecidas, despachos, oficinas y en general dentro de lugares cerrados, de acuerdo con la licencia que se les expida, la que especificara el lugar preciso en que pueden laborar. Cuando algún trabajador del mismo ramo invada el perímetro señalado exclusivamente a otro, el afectado podrá recurrir en queja ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para que sean respetados sus derechos.

Artículo 33.- La expedición de licencia a un aseador de calzado para trabajar en los lugares interiores a que se refiere el artículo precedente, requiere previamente del consentimiento escrito del propietario, encargado o administrador del inmueble de que se trate.

Artículo 34.- Los trabajadores deberán estar siempre aseados y usarán el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe. Para los efectos de

su identificación, fijarán en lugar visible del cajón o silla con que presten sus servicios, la placa metálica que autorice la propia dependencia.

CAPITULO II

De los Estibadores, Maniobristas y Clasificadores de Frutas y Legumbres

Artículo 30.- Los trabajadores no asalariados cuya actividad consiste en cargar o descargar mercancías, equipajes, muebles y otra clase de objetos similares en sitios públicos o privados o en clasificar frutas y legumbres, sea que utilicen su fuerza personal o el auxilio de objetos mecánicos, serán considerados como estibadores, maniobristas y clasificadores

Artículo 36.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se clasifican en:

I.- Semifijos; y

II.- Ambulantes.

Los semifijos serán aquellos a quienes se asigne áreas de trabajo específicas, tales como mercados, zonas comerciales, terminales de servicios de transporte u otras similares. Para que los estibadores maniobristas o clasificadores de frutas y legumbres ejerzan sus actividades, obtendrán previamente el consentimiento escrito de los propietarios, administradores o encargados de los inmuebles respectivos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 37.- Los trabajadores no asalariados a que se refiere este Capítulo están obligados a usar el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, apruebe, así como portar en forma visible, la licencia correspondiente.

CAPITULO III

De los mariachis, Músicos, Trovadores, Filarmónicos, Cantantes, Organilleros y Artistas de la Vía Pública

Artículo 38.- Los mariachis, músicos, trovadores, filarmónicos, cantantes, organilleros y artistas de la vía pública deberán comprobar que son mayores de

dieciocho años. Cuando el interesado no satisfaga este requisito, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en los términos del párrafo final, del artículo 10o., expedirá la licencia respectiva, pero en ningún caso permitirá que los menores de edad trabajen en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 39.- Los trabajadores a que se refiere este Capítulo se clasificarán en la forma que establece el artículo 4o. de este Reglamento.

Artículo 40.- Para que estos trabajadores puedan ejercer sus actividades en centros de diversión, bares, cantinas y, en general, en los interiores de inmuebles públicos o privados, deberán contar con el consentimiento escrito del dueño, encargado o administrador de éstos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 41.- Los trabajadores comprendidos en este Capítulo, no podrán realizar sus actividades en vehículos de transporte público de pasajeros, y deberán vestir los trajes o ropa tradicional de su gremio, aprobados por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 42.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará con la suspensión temporal de la licencia, hasta que el trabajador cumpla con los requisitos previstos.

CAPITULO IV

De los Trabajadores Auxiliares en Panteones

Artículo 43.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados que se dediquen a auxiliar a los Jefes de Campo de los Panteones del Distrito Federal, necesitan contar con la licencia respectiva, en los términos de este Reglamento.

Artículo 44.- Para el ejercicio de esta actividad se requerirá autorización por escrito del administrador o encargado del panteón, quien lo hará del conocimiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO V

De los Cuidadores y Lavadores de Vehículos

Artículo 45.- Los trabajadores no asalariados que tengan como ocupación habitual el cuidado y aseo de vehículos, se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de este Reglamento. **Artículo 46.-** Los trabajadores a que se refiere este Capítulo deberán portar el uniforme y la placa que apruebe la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Los miembros de la policía auxiliar se sujetarán a las normas de su corporación.

CAPITULO VI

De Otros Trabajadores no Asalariados

Artículo 47.- Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas, de cinco minutos, de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 48.- Queda prohibido a los hojalateros y reparadores de carrocería, realizar su actividad en la vía pública, cuando pueda provocar trastornos al tránsito de vehículos y peatones. **Artículo 49.-** Los trabajadores a que se contrae este Capítulo podrán desarrollar sus labores en lugares cerrados públicos o privados, debiendo tener el consentimiento del propietario o encargado del predio de que se trate o el permiso de la autoridad que corresponda.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del servicio Médico de los Trabajadores no Asalariados.

Artículo 50.- Los trabajadores no asalariados debidamente acreditados en los términos de este Reglamento y los familiares que dependan económicamente de ellos, tendrán derecho a recibir servicio médico gratuito, en la Clínica "Dr. Gregorio Salas". Esta disposición se aplicará a los trabajadores no incorporados al régimen de seguridad social.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Del Centro de Adiestramiento

Artículo 51.- El Departamento del Distrito Federal en coordinación con las autoridades correspondientes y las uniones mayoritarias, promoverá el establecimiento de un Centro de Adiestramiento para trabajadores no asalariados que tenga por objeto capacitarlos en las distintas áreas de la actividad técnica, así como elevar su nivel de cultura y propiciar su mejoramiento integral.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De las sanciones

Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento o violación de este Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Las Uniones de trabajadores no asalariados serán auxiliares de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticia, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión social expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.

Artículo 53.- Las violaciones a este Reglamento serán sancionadas con multa hasta de cien pesos y suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia, por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

La cancelación sólo procederá cuando el infractor hubiere cometido más de dos veces la misma violación, o más de cinco cualesquiera otras. En todo caso, se observará lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 54.- Los inspectores de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los de las Delegaciones y los Agentes de Policía en ningún caso podrán recoger los utensilios o instrumentos de trabajo, a los no asalariados.

Cuando dichos trabajadores cometan alguna violación al presente Reglamento, los inspectores o agentes se concretarán a conducirlos ante la Dirección antes citada.

Artículo 55.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria inexperiencia o a su extrema pobreza, la Dirección General de Trabajo y Previsión social está facultada para conmutar la sanción correspondiente por la de simple amonestación, exhortándolo a que desempeñe su actividad con apego a las normas que establece este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para Artesanos, Pintores, No Asalariados, publicado el 25 de enero de 1944, el de Limpiabotas o Boleros; publicado el 25 de agosto de 1941; el de Cargadores de Número, publicado el 18 de julio de 1945; el de Músicos y Cancioneros Ambulantes, publicado el 25 de enero de 1944; y el destinado a otros trabajadores, publicado el 13 de enero de 1945, así como las demás disposiciones legales en todo lo que se oponga al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las Uniones de Trabajadores No Asalariados cuya solicitud de registro se encuentra en trámite, así como las de expedición de licencias que se hayan en situación similar, dispondrán de un plazo de 180 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que las ajusten a las prescripciones del mismo. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Sentíes Gómez Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL

REFORMAS: 0

PUBLICACIÓN: 2 DE MAYO DE 19758

REGLAMENTO EMITIDO EN 1957 CON BASE EN LA ENTONCES FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se desprende de la lectura de este reglamento, es necesario establecer varias conclusiones de las que deberíamos partir para efectos de la intención de esta Iniciativa.

Primero. Existe la mención de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que se presume fue una instancia federal que ha quedado rebasada porque ya existen otras instancias en la Ciudad de México para llevar a cabo las diversas acciones que se le habían conferido a esa dirección.

Esto, como se explica más adelante, derivado de la Reforma Política para el Distrito Federal y la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017;

Segundo.- El universo de trabajadores que refiere el reglamento ha sido superado por la propia realidad económica del país y en especial de algunas regiones como en la Ciudad de México, basta revisar el estudio El Comercio Informal en el Centro Histórico de la Ciudad de México: sus impactos sociales y el desarrollo sostenible; Tesis interpuesta en el Tecnológico de Monterrey, para el grado de Maestría, que entre otras cosas concluye que **la economía informal en México evidencia la incapacidad de la economía para generar empleo.**

Otra de sus afirmaciones es que **el comercio informal revela una manera de vivir y de obtener ingresos ya establecida culturalmente y que forma parte estructural de las economías, por tanto, no puede considerarse como una actividad de oportunidad o de momentos de crisis, y menos como un sector**

que tendería a desaparecer conforme crezca el empleo llamado formal; y menos como un sector que tendería a desaparecer conforme crezca el empleo llamado formal; y

Tercero.- Refiriéndonos específicamente al artículo 50 del REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL que acabamos de describir, los trabajadores no asalariados debidamente acreditados y sus familiares que dependan económicamente de ellos, sólo tienen derecho a recibir servicio médico gratuito, en la Clínica "Dr. Gregorio Salas". Disposición que se aplica sólo a aquéllos que no incorporados al régimen de seguridad social, lo cual está evidentemente superado porque esa instancia no puede dar cabida a las necesidades de atención y estándares que ésta requiere para todos aquéllos que lo solicitarán.

Por lo que más bien debe explorarse la posibilidad de que el Estado asuma los costos de esa atención, específicamente mediante el sistema de salud de la Ciudad de México, realizando los requisitos necesarios para acreditarlos.

Esto porque varios tipos de comercio informal forman parte ya del panorama cotidiano de cualquier ciudad, y cada vez importa menos si es grande mediana o pequeña. En cada semáforo a las personas venden dulces, cigarrillos y bebidas; los tianguis que en ciertas colonias ocupan un día fijo de la semana, carritos de hotdogs se encuentran afuera de centros nocturnos y principalmente en el Centro Histórico de la Ciudad de México donde coexiste de forma permanente la economía informal en su mayor expresión, rodeando todo comercio establecido con mercancía que a veces es hasta 50% más barata que en el expendio formal.

Esto no necesita comprobación más allá de un paseo por las calles de Mesones, Correo Mayor, Corregidora, Madero o 16 de Septiembre; sin mencionar El Salvador y Uruguay que tienen pasillos que las interconectan a pesar de ser paralelas.

Pero más allá de las calles famosas del comercio informal en la Capital del País, debemos preocuparnos por las causas que generan que la gente opte por ser su propio patrón (lo cual es una garantía constitucional), y no se incorpore al comercio

formal, a pesar de los diversos instrumentos que el gobierno ha implementado con esa intención, aunque por ahora, esa no es la intención de esta Iniciativa; pero sí lo es la propuesta marco, de una regulación que deberá ser consensuada con diversos sectores y grupos vinculados a la actividad.

A partir de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, la reconfiguración del orden social, legal y de armonización de la ciudad ha cambiado.

De entrada, porque los artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, mandató a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, a que legislara en las materias, Electoral; del Poder Legislativo; Del Poder Ejecutivo y del ahora Poder Judicial; así como de las Alcaldías.

Esa obligación tuvo lógica porque lo que se mandató normar es básicamente la estructura del funcionamiento de los tres poderes que regirán en la Ciudad de México, legalizados y legitimados por su propia Constitución.

Sin embargo, aspectos como la seguridad pública, ahora ciudadana; infraestructura, espacio público; programas de desarrollo y la condición de los trabajadores de la Ciudad de México así como los no asalariados, quedaron sujetos a fechas diversas que de manera escalonada se elaborarán ahora por el Congreso de la Ciudad de México, y entrarán en vigor de manera escalonada.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

Es el caso, que los derechos de los trabajadores asalariados o no, están regulados por el artículo 10 de la constitución política de la Ciudad de México, donde se establece de manera clara que existirá un marco regulatorio (Ley), única o no, donde se establecerá su derecho a participar en el desarrollo económico y al trabajo digno.

Específicamente es en el **apartado A**, y los **numerales 3, 12 y 13 del apartado B**, **todos del artículo 10** que, en negrillas, resalto del texto completo de ese artículo de **la Constitución Política de la Ciudad de México**.

Artículo 10

Ciudad productiva

A. Derecho al desarrollo sustentable

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

B. Derecho al trabajo

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;

b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;

c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;

d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y

e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.

Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

c) Fomento a la formalización de los empleos;

d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

6. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

7. Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

10. Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector

social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

14. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos.

IV. OBJETO DE LA INICIATIVA

Es así que la presente iniciativa proyecta la intención de garantizar a las personas trabajadoras no asalariadas:

- 1.- El Derecho a participar en un desarrollo económico y que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2.- El Derecho a ejercer un trabajo digno.
- 3.- El Derecho a poseer una identidad formal en la Ciudad de México y a asociarse para defender sus intereses.
- 4.- El Derecho a realizar sus actividades en el espacio público en zonas especiales de comercio y de cultura popular
- 5.- El derecho a la inclusión en mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

La presente iniciativa se compone de **128 artículos** distribuidos en **ONCE TÍTULOS**.

El TÍTULO PRIMERO se refiere a las generalidades de la propia ley que se propone e incluye el objeto, los principios, los fines, los sujetos obligados y las definiciones

En el TÍTULO SEGUNDO se abordan las actividades económicas del trabajo no asalariado, las modalidades y los espacios de trabajo.

El TÍTULO TERCERO se intitula de los derechos y las obligaciones.

En el TÍTULO CUARTO, aborda el hecho de que en el entramado de las personas no asalariadas se encuentra un grupo de prestadoras y prestadores de servicios sexuales que es menester considerar en este marco normativo porque estos servicios pueden o no ser ofertados en la vía y espacio público sin que medie contrato o relación laboral alguna.

En el TÍTULO QUINTO se expresan las competencias de las áreas de gobierno de la Ciudad de México, haciendo especial énfasis en las atribuciones de las Alcaldías, que están conforme a lo mandatado por la Constitución Política de la Ciudad de México y la propia Ley de Alcaldías.

Fue menester crear un **TÍTULO SEXTO** específico vinculado a la planeación de las Alcaldías en cuanto a los lineamientos anuales para ejercer el trabajo no asalariado y la actividad económica en la vía y espacio públicos, y su relación con el Sistema del Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México al que alude el artículo 15 de la Constitución política de la Ciudad de México.

Así también, se propone un **TÍTULO SÉPTIMO** que corresponde a la emisión y cancelación de licencias para personas no asalariadas que ejercen actividad económica en vía y espacio públicos de la Ciudad de México.

El TÍTULO OCTAVO se refiere a la actividad económica especial en la ciudad de México, donde se exalta la importancia de las Zonas económicas Espaciales, las festividades de temporada, romerías y/o tradicionales y de la actividad económica en el primer cuadro de la Ciudad de México, dado que ahí se encuentra el zócalo capitalino.

Recordemos que es inminente la relación intrínseca que tiene la garantía de estos derechos constitucionales con la planeación de la ciudad. Específicamente con la planeación del desarrollo económico y con las zonas especiales de comercio y de cultura popular, entendidas éstas como aquellas áreas geográficas en donde los espacios públicos se han caracterizado por albergar actividad comercial de diversos perfiles y genera riqueza tanto para quienes ofrecen productos y servicios varios, como para quienes acuden a éstos espacios a proveerse de ellos; y donde dicha actividad se ha convertido en una cotidianeidad y hasta legado cultural para la comunidad habitante de determinada región.

Esto quiere decir que la presente iniciativa concibe a las personas trabajadoras no asalariadas como aquellas que ejecutan alguna actividad económica por su cuenta o por vía de la asociación con otras, en esas áreas geográficas específicas y desarrollan sus actividades ya sea en ubicaciones determinadas o espacio público de manera temporal, ocasional o por un periodo determinado, bajo el conocimiento y supervisión de la autoridad gubernamental.

Si bien es cierto que las zonas especiales de comercio y cultura popular no es un modelo que se haya consolidado en México ni en la Ciudad, es imperante y de obligación constitucional poner a prueba su efectividad en el ordenamiento de la actividad económica que desarrolla la Ciudad de México. En este sentido, es necesario revisar las Experiencias Internacionales de las Zonas Económicas Especiales, de las que se tiene conocimiento.

Según el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas** (CEFP)⁹ del Congreso de nuestro país, las **Zonas Económicas Especiales** (ZEE) son espacios delimitados que dentro de las fronteras de un país en los que se aplican reglas diferentes a aquellas que prevalecen en el territorio nacional.

⁹ <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2017/notacefp0172017.pdf>

Éstas se diseñaron como una herramienta de comercio, de inversión y de política industrial que permita a las zonas más marginadas y/o con mayor potencial no explotado, superar las barreras que impiden su desarrollo, como lo son las políticas restrictivas, la falta de gobernabilidad, la poca o nula infraestructura; y, los problemas de acceso a la propiedad¹⁰.

¹⁰ [Banco Mundial, Desarrollando el potencial exportador de América Central, Banco Mundial, octubre de 2012](#)

En otras palabras, son áreas geográficas ubicadas en lugares con ventajas económicas naturales y logísticas que les permiten convertirse en regiones altamente productivas. Éstas se caracterizan por ser promotoras del comercio exterior y rescatar áreas económicamente deprimidas, sin embargo, no hay que verlas como entes aislados, sino como regiones que cuentan con un gran potencial económico y natural.

Entonces, una ZEE es un área geográficamente delimitada donde se ofrece un entorno de negocios privilegiado (generalmente se vincula con el otorgamiento de beneficios fiscales; un régimen aduanero especial; un marco jurídico y regulatorio sencillo; infraestructura competitiva y programas de apoyo, principalmente. Estos beneficios deben orientarse a buscar la mejora en el bienestar de la población, creando empleos bien pagados y dotándolos de infraestructura y servicios básicos,

además de atraer la inversión nacional y extranjera, generar cadenas productivas locales, fomentar las exportaciones y aumentar la productividad.

Por ello, las **ZEE's** deben orientar su trabajo a partir de dos ejes, uno mediante el cual se promueva la infraestructura de movilidad, de desarrollo industrial y económico; todas ellas orientadas al fortalecimiento de la competitividad territorial y un segundo eje, desde donde se promueva una gestión empresarial moderna, el incremento en el valor agregado local, los encadenamientos productivos, las alianzas estratégicas y el surgimiento de nuevas empresas que impulsen el fortalecimiento de la competitividad de las Alcaldías.

Seguro que será un trabajo arduo el del Instituto de Planeación Democrática de la Ciudad de México, al que alude el apartado D, del Artículo 15 de la Constitución Política de la Ciudad de México, quien por obligación constitucional le corresponderá la determinación democrática de esas áreas geográficas y la determinación de los criterios que las ubiquen como tal en el proceso del desarrollo económico de la Ciudad.

Sin embargo y en tanto eso sucede, no podemos dejar de conformar el esquema legal que ampare los derechos y también las obligaciones de aquéllos que generan alguna actividad económica de manera individual u organizada en la Ciudad de México, que permita que continúen con su actividad, que en algunos años ha sido desde siempre, pero que, en el ánimo de mejorar sus condiciones de vida y perspectiva de desarrollo, se respete el estado de derecho, el espacio público y la armonía social garantizando un trato especial que defina el tipo de zona que se implemente y en ese contexto, se beneficie a todas y todos los que habitamos esta gran urbe, cuya planeación del desarrollo, y en este caso, del desarrollo económico impacta sin duda en el marco metropolitano y nacional en el mediano y largo plazos.

EI TÍTULO NOVENO explica y norma la licencia sanitaria necesaria para aquéllas personas que ofertan el servicio sexual en la vía y espacio públicos de la Ciudad de México.

El TÍTULO DÉCIMO se refiere a la capacitación de las personas trabajadoras no asalariadas y a las que ejercen alguna actividad económica, ambas en la vía y espacio públicos.

El TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Norma las sanciones y las consecuencias del quebranto de las disposiciones de la presente iniciativa.

Para mejor proveer se explica el articulado en el siguiente esquema.

TITULO	CAPITULO	ARTICULOS
Titulo Primero Disposiciones Generales	Capítulo Único Disposiciones Generales	1 a 7
Título Segundo. De las Personas trabajadoras no asalariadas	Capitulo Uno. De las actividades económicas del trabajo no asalariado Capitulo Segundo. De las modalidades del trabajo no asalariado Capítulo Tercero. De los espacios de trabajo	8 a 11 12 a 16 17 a 22
Titulo Tercero. De los derechos y obligaciones	Capítulo Primero. De los derechos de los trabajadores no asalariados Capitulo Segundo. De las obligaciones de los trabajadores no asalariados	23 y 24 25
Título Cuarto. Del servicio Sexual	Capítulo Único. De las personas trabajadoras no asalariadas que ejercen el servicio sexual	26 a 39
Título Quinto. De las atribuciones del gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías.	Capitulo Primero. Disposiciones generales. Capítulo Segundo. De las autoridades y sus competencias.	40 a 42 43 a 54
Titulo Sexto. De la planeación	Capítulo Primero. De los Planes de las Alcaldías. Capitulo Segundo. Del padrón central, padrón de alcaldía, padrón central de asociaciones y padrón de alcaldías de asociaciones. Capítulo Tercero. De las asociaciones de los trabajadores no asalariados	55 a 57 58 a 65 66 a 82
Título Séptimo. De las licencias de trabajo no asalariado	Capítulo Primero. De la expedición de licencias Capítulo Segundo. De la cancelación de licencias.	83 a 88 89 a 92
Titulo Octavo. De la actividad	Capítulo Primero. De la constitución de las zonas económicas especiales.	93 a 100

económica especial en la ciudad de México.	Capítulo Segundo. De las festividades de temporada, romerías o tradicionales Capítulo Tercero. Del ejercicio del trabajo no asalariado en la vía y espacio públicos del Centro Histórico de la Ciudad de México	101 a 111 112 a 117
Titulo Noveno. Tarjeta sanitaria	Capítulo Único. De la tarjeta sanitaria.	118 a 123
Titulo Décimo. De las capacitaciones	Capítulo Único. De las capacitaciones	124
Titulo Décimo Primero. De las sanciones.	Capítulo Único. De la aplicación de sanciones.	125 a 128

V. Denominación del Proyecto de Ley

LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 10 APARTADO B, 12 Y 13 APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con base en lo expuesto se propone al Pleno del congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 10 APARTADO B, 12 Y 13 APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 10 APARTADO B, 12 Y 13 APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reconocer, regular y establecer las normas y procedimientos para garantizar los derechos y obligaciones, de las personas trabajadoras no asalariadas y comerciantes en el espacio y vía pública, reglamentaria del artículo 10 apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el territorio de la Ciudad de México.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I. La Ley Federal del Trabajo

II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

III. Las leyes en materia de salud, medio ambiente, obras públicas, desarrollo urbano, protección civil, en lo que resulte conducente.

IV. El Derecho Civil y Mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

Artículo 2. Esta Ley estará sustentada en los siguientes principios:

A. La igualdad y garantía cabal del ejercicio de derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución política de la Ciudad de México, y las leyes que de ellas emanen.

B. La garantía de que toda persona pueda ejercer su derecho a participar en un desarrollo económico de la Ciudad de México.

C. El construir y perfeccionar un marco normativo sólido de largo alcance que fomente y proteja todo tipo de trabajo lícito, ejercido por personas comerciantes y personas no asalariadas en la vía y el espacio público de la Ciudad de México.

D. Las obligaciones del Gobierno de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

E. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

F. La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades, y promover la protección de grupos de prioridad y su acceso a los beneficios del desarrollo;

G. La factibilidad en la aplicación de las políticas públicas innovadoras y constantes que mejoren las condiciones del comercio y el trabajo no asalariado en la vía y el espacio público de la Ciudad de México, y

H. No condicionar la actividad lícita comercial mediante acciones y/o actos que sugieran o impliquen discriminación de los trabajadores no asalariados y comerciantes de la vía y el espacio público, entendiéndose por estas acciones y/o actos el origen étnico, de género, de edad, de discapacidad, de condición social, o salud; de religión, de condición migratoria; o por opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Artículo 3. Los fines de esta Ley son:

A. Crear zonas económicas especiales a fin de potenciar comercio y actividad económica no asalariada que potencie las regiones de la Ciudad de México;

B. Regular los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras no asalariadas, comerciantes en espacio público y vía pública de esas zonas económicas especiales; y

C. Garantizar que las personas trabajadoras no asalariadas, comerciantes en espacio público y vía pública, ejerzan sus actividades en condiciones de salubridad, certeza y seguridad jurídica para ellos y los usuarios, así como orden y organización requeridas y adecuadas.

D. Garantizar en todo momento que el trabajo lícito, ejercido por personas comerciantes y personas no asalariadas en la vía y el espacio público, priorice el derecho al libre tránsito y circulación, especialmente de los peatones.

Artículo 4. Son sujetos de protección de derechos de esta Ley:

I. Los prestadores de servicios en vía y espacio público, que lo hagan por cuenta propia;

II. Los comerciantes en vía y espacio público; y

III. Aquéllos que ejerzan cualquier actividad similar a alguna de las anteriores, siempre y cuando no existan normas especiales que las regulen.

Artículo 5.- No podrá impedirse el trabajo no asalariado, por cuenta propia o comercio lícito en vía y espacio público, siempre y cuando se ejerza en término de lo establecido en las leyes y lineamientos establecidos que para tal efecto se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse o suspenderse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en términos de lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 6. Son autoridades obligadas a garantizar el cumplimiento de la presente Ley:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Las instancias y organismos de la administración pública de la Ciudad de México, referidas en esta y otras leyes y ordenamientos y aquellas con atribuciones expresas en la materia; y

III. Las Alcaldías.

Concretamente, las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, establecerán las Zonas Económicas Especiales para el ejercicio trabajo no asalariado y de comercio en vía y/o espacios públicos en su demarcación, considerando las características económicas y ventajas del desarrollo local y regional para fortalecimiento del beneficio social de su demarcación.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Alcaldías:** El órgano político administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

II. **Asociaciones:** Asociaciones conformadas por los trabajadores no asalariados para la defensa de sus derechos;

III. **Aprovechamientos:** Contribuciones que se pagarán por el uso de la vía y/o el espacio público de la Ciudad de México, derivado del desarrollo de actividades de trabajo no asalariado y del ejercicio de comercio.

IV. **Autoridades:** Aquellas instancias competentes y vinculadas con la regulación de la actividad derivada del trabajo no asalariado y de comercio en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

V. Autorización: Acto emitido por la autoridad competente, mediante el cual se concede el uso de la vía y/o espacio público para realizar actividades de trabajo no asalariado y de comercio en la Ciudad de México.

VI. Bienes y Productos de Temporada: Aquellos objetos del uso de la vía y/o espacio público para realizar actividades de trabajo no asalariado y de comercio en la Ciudad de México.

VII. Capacitación: Procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar conocimientos y habilidades del trabajo no asalariado y de comercio en la Ciudad de México, con el fin de incrementar la capacidad para contribuir al desarrollo integral.

VIII. Cesión: Forma de transmisión de derechos, aprobada por las autoridades, que le han sido otorgados a una persona física o una asociación de comerciantes o trabajadores no asalariados y/o comerciantes en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

IX. Ciudad: La Ciudad de México;

X. Comerciante Ambulante o informal: Es la persona física, que realiza alguna actividad comercial itinerante o no, de manera cotidiana, en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XI. Congreso Local: El Congreso de la Ciudad de México;

XII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;

XIV. Consumidor: La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, bienes, productos o servicios, ofrecidos por trabajadores no asalariados y comerciantes en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XV. Espacio público: Áreas de uso y dominio colectivo, multifuncional, accesible y abierto para todas y todos, como banquetas, corredores, plazas, jardines y parques, que todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades reconocidas en la Constitución Local.

XVI. Gafete: Documento de acreditación e identificación, expedido por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México.

XVII. Giro: Clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles y autorizadas por las autoridades competentes de la Ciudad de México.

XVIII. Ley: La Ley que Regula el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública y del Trabajo no Asalariado, Reglamentaria de los Artículos 10 apartado B, 12 Y 13 apartados C Y D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

XIX. Licencia: Permiso que expide la autoridad de la Alcaldía para realizar trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XX. Mercancía: Productos, de procedencia legal, con características propias, destinados al consumo humano o para ser utilizados en actividades varias utilizadas en el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XXI. Padrón: Registro de las personas físicas de las Alcaldías que son titulares de licencias para realizar actividades dentro de los lugares autorizados por la autoridad para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público.

XXII. Padrón de Asociaciones: El registro de asociaciones de comerciantes de las Alcaldías, debidamente constituidas e inscritas ante las autoridades respectivas para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público.

XXIII. Padrón Central: Base de datos que incluye a las personas no asalariadas trabajadoras y/o comerciantes en vía y espacio público inscritos y registrados ante la autoridad competente.

XXIV. Padrón Central de Asociaciones: Base de datos de asociaciones de comerciantes debidamente constituidas ante las autoridades competentes para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público.

XXV. Permiso: Es el documento público en el que consta el acto administrativo a favor de una persona o de una asociación, para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XXVI. Permiso Temporal: Es el documento público en el que consta el acto administrativo a favor de una persona o de una asociación, para ejercer por tiempo determinado el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XXVII. Permisionario: Persona física o moral, poseedora y a favor de la quien, se extiende la autorización, para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XXVIII. Puesto: Bien mueble, fijo, semifijo e itinerante, utilizado para exhibir bienes en la vía o espacio público.

XXIX. Puesto Itinerante: En el que se utiliza para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México cuando la actividad la realizan deambulando por vías y/o espacio público.

XXX. Puesto semifijo: En el que se utiliza para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México y que se instala y desinstala, mediante un escaparate o stand, puesto o estructura, sin que tenga permitido desplazarse y debiendo permanecer de forma permanente en el lugar.

XXXI. Puesto móvil: En el que se utiliza para ejercer el trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura móvil, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin que este pueda ser anclado o adherido al suelo o construcción, ni permanecer de manera permanente en el lugar determinado.

XXXII. Programa de Reordenamiento: Conjunto de acciones llevadas a cabo por autoridad o autoridades de la Ciudad, con el objeto de consolidar reordenamiento y/o reorganización del trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México.

XXXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

XXXIV. Reubicación: Acto de autoridad, que deriva del traslado y reacomodo de una o varias personas dedicadas al trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México previo convenio suscrito con el particular o con la asociación que corresponda [o bien en cumplimiento a un mandato debidamente fundado y motivado por autoridad competente.](#)

XXXV. Romería: fiesta popular celebrada por tradiciones, usos y costumbres o por consenso de la comunidad, que, conforme a leyes vigentes, habilita el ejercicio de trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México, con motivo de festividades tradicionales.

XXXVI. Secretaría de Administración: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

XXXVII. Secretaría de Gobierno: Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

XXXVIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

XXXIX. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

XL. Secretaría de Inclusión: Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México.

XLI. Secretaría de Seguridad Ciudadana: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XLII. Secretaría del Trabajo: Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

XLIII. Solicitante: La persona física o asociación que desea registrar su al trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México e inicia un trámite de solicitud para que le sea otorgada la autorización.

XLIV. Trabajadores no asalariados: Personas físicas que prestan a otras, físicas o morales, un servicio, ya sea ocasional o periódica, donde media una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiere de sus servicios, la relación laboral regulada por la Ley correspondiente;

XLV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México;

XLVI. Verificador: El personal especializado y debidamente acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México, para verificar el correcto funcionamiento del ejercicio del trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México

XLVII. Vía Pública: Todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad, se destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano; las calles, banquetas, avenidas, callejones, calzadas, bulevares, caminos, puentes, paseos, andadores, parques, jardines, estacionamientos, áreas verdes, andadores, plazas, canchas deportivas, carreteras, caminos, gradas, escaleras, puentes peatonales y los demás que determine la Alcaldía, por lo que cualquier trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público, se regirá por las disposiciones y limitaciones que las que la Ley imponga.

XLVIII. Vigencia: Temporalidad de un documento o acto administrativo expresado en días, meses o años, que avala o aprueba la autoridad competente para el objeto de esta Ley.

XLIX. Zonas económicas especiales: Áreas previa y estratégicamente destinadas al ejercicio del trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público en la Ciudad de México, en los cuales se respetarán los derechos adquiridos, humanos y laborales de quienes desarrollan estas actividades.

Título Segundo
De las personas trabajadoras no asalariadas
Capítulo Primero

De las actividades económicas del Trabajo no Asalariado

Artículo 8. El ejercicio del trabajo no asalariado y/o comercial en vía y/o espacio público, estará sujeta a las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, salvaguardando que no se afecte el interés público, la [movilidad, los servicios, infraestructura o la imagen urbanas](#).

El comercio y cualquier actividad económica no asalariada realizada en la vía y el espacio público [considerada como](#) parte íntegra del derecho al trabajo, la cual, salvo en los casos y términos en que la legislación lo establezca o la autoridad jurisdiccional así lo determine, no podrá ser restringida por ninguna autoridad.

Artículo 9. Las personas que desarrollen actividad económica no asalariada en la vía y el espacio público deberán recibir información sobre sus derechos, potestades y obligaciones, así como de las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley asigna a ellas y a las autoridades, previo a recibir licencias y gacetas.

Artículo 10. Está prohibido cualquier tipo de cobro por el uso del espacio en la vía pública, ya sea por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley o cualquier otra persona.

Artículo 11. Las personas trabajadoras no asalariadas y que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público sujetas a este ordenamiento serán, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Aseadoras de calzado;
- II. Estibadoras, maniobristas y clasificadoras de frutas y legumbres;
- III. Mariachis;
- IV. Aquellos que desarrollan cualquier tipo de actividad artística, músicos, trovadores cantantes, mimos, etc;
- V. Organilleros;
- VI. Artistas urbanos y del espacio público;
- VII. Dedicadas a realizar trabajos de Plomería, hojalatería y afiladuría;
- VIII. Fotógrafas, mecanógrafas y peluqueras;
- IX. Dedicadas a la Albañilería;
- X. Dedicadas a la Pintura y Artesanía;
- XI. Trabajadoras auxiliares de los panteones;

- XII. Voluntarias del servicio de limpia;
- XIII. Cuidadoras y lavadoras de vehículos;
- XIV. Comerciantes de bienes y productos;
- XV. Compradoras de objetos varios, ayateros, y
- XVI. Vendedoras de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.
- XVII. Personas Trabajadoras Sexuales.

Capítulo Segundo

De las modalidades del Trabajo no Asalariado

Artículo 12. Las personas trabajadoras no asalariadas y que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público se clasifican en:

- I. Fijas
- II. Móvil;
- III. Itinerante
- IV. Semifijo;

Artículo 13. Son fijos aquellos que utilizan un espacio público definido de manera permanente para el desarrollo de su actividad comercial o de servicio y que cuenta con los permisos correspondientes a que hace referencia la presente ley.

Artículo 14. El Móvil, es aquél desarrollado por personas que ofrecen en espacios y sitios públicos, la venta de los productos, destinando el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

Para ello, las personas se valen de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura móvil, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin que este pueda ser anclado o adherido al suelo o construcción, ni permanecer de manera permanente en el lugar determinado.

En esta categoría, las personas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad en materia de salud, protección civil, medio ambiente, de movilidad y demás que resulten aplicables, primordialmente cuando se utilice gas licuado como

combustible y se expendan alimentos, así como de ceñirse a políticas de precios, calidad, pesas y medidas, que establezca la autoridad correspondiente.

El reglamento establecerá las bases específicas para los requisitos y el funcionamiento del tipo móvil al que se refiere este artículo.

Artículo 15.- El Itinerante se refiere a las personas que ejercen su actividad recorriendo sin parar vías y/o espacio público de la Ciudad de México.

Artículo 16. El Semifijo, es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles que deberá instalar y desinstalar al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de cinco metros cuadrados.

Artículo 17. Es puesto mueble cualquier tela, textil, tapete, alfombra, papel o similar que pueda ser transportado por el impulso humano en el cuerpo de una persona, y que sea empleado por una persona trabajadora no asalariada en el espacio público para exhibir sus productos a comercializa

Capítulo Tercero De los espacios de trabajo

Artículo 18.- Para el desarrollo de sus actividades las personas trabajadoras no asalariadas y que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público, en lugares fijos en vía pública; en lugares semifijos en vía pública; y como itinerantes, entendiéndose por ello:

I. Lugares fijos en vía pública: Aquellos que las personas trabajadoras no asalariadas y que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público usan para su actividad;

II. Lugares semifijos en vía pública: Aquellos espacios determinados para que las personas trabajadoras no asalariadas y ejerzan actividad económica en la vía y el espacio público, con autorización para que las realice en cualquier punto dentro de dicha zona.

III. Como Itinerantes: Son los autorizados para prestar sus servicios recorriendo todo el territorio de la Ciudad de México, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

En todos los casos deberá contarse con licencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 19.- Las dimensiones de los espacios de trabajo en vía pública dependiendo de su categoría, fijos o semifijos, será la que establezca el Reglamento, asegurando que el espacio para el paso de peatones no sea menor a 1.80 metros.

Artículo 20. Para la ubicación de espacios de trabajo en vía pública, las autoridades procurarán siempre que dicha ubicación no sea en zonas eminentemente habitacionales.

Artículo 21.- Queda prohibida la ubicación e instalación de puestos fijos, semifijos o móviles en los siguientes lugares:

I. A una distancia menor de 100 cien metros de escuelas, hospitales, clínicas, centrales de transporte, centros de asistencia social y asilos salvo se cuente con el visto bueno por escrito del encargado de dichos inmuebles y que los productos o servicios ofrecidos sean acordes al establecimiento de que se trate;

II. A 10 diez metros de vías primarias, como avenidas, calzadas, carreteras, de manera que no obstaculicen el flujo vial, el libre tránsito de personas, a los vecinos y no afecte los intereses de la comunidad;

III. A 20 diez metros de gasolineras;

IV. Tratándose de puestos semifijos e itinerante, se prohíbe su realización sobre el arroyo vehicular en cualquier zona, y

V. Se prohíbe utilizar en los puestos fijos o semifijos cualquier material no autorizado para su construcción o remodelación.

Artículo 22.- Queda prohibido que un puesto registrado como unidad individual se divida en otro o varios; y tampoco puede ser subarrendado.

Título Tercero

De los Derechos y Obligaciones

Capítulo Primero

De los derechos de los Trabajadores no asalariados

Artículo 23. Los trabajadores no asalariados y/o que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público, además de los derechos reconocidos en la Constitución General, en los Tratados internacionales, y en la Constitución Local, tiene los siguientes:

I. A la protección de su derecho humano al trabajo;

II. Al reconocimiento del aprovechamiento de su espacio de trabajo;

- III.** A solicitar y obtener la licencia y credenciales que les identifique como persona trabajadora no asalariada autorizada para poder realizar el comercio en el espacio público;
- IV.** A la gratuidad del trámite para la obtención la licencia y credenciales para ejercer su trabajo;
- V.** A solicitar y ser inscrito en el padrón de Alcaldía que corresponda en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI.** A ocupar y utilizar la vía y espacio público para la actividad específica autorizada;
- VII.** Al respeto irrestricto de los derechos colectivos y de libre asociación de las personas trabajadoras no asalariadas y/o que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público;
- VIII.** A realizar una actividad lícita, sin que sea molestado en su patrimonio, persona o bienes, salvo cuando exista causa legal debidamente fundada y motivada, u orden jurisdiccional;
- IX.** A ser escuchados y participar con propuestas individuales o colectivas, en la elaboración e implementación de los planes de Alcaldías para el mejoramiento trabajadoras no asalariadas y/o que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público;
- X.** A la capacitación, orientación y formación para el ejercicio del comercio y mejora del trabajo no asalariado y/o que ejercen actividad económica en la vía y el espacio público;
- XI.** A recibir asesoría jurídica y de conciliación;
- XII.** A ser considerado como sujeto de crédito en los proyectos de inversión respecto del comercio en vía pública, siempre que cumpla con los requisitos que se requieran para esos efectos;
- XIII.** A obtener, **en tiempo y forma**, sus recibos generados por el pago de aprovechamientos;
- XIV.** A ser incorporado a un régimen voluntario de seguridad social, a programas de seguridad social, programas de salud, programas sociales, becas y créditos de vivienda que resulten procedentes, en términos de los dispositivos legales aplicables;
- XV.** A recibir certificaciones en materia de productividad, calidad, salubridad, sustentabilidad ambiental y toda aquella acción en beneficio del mejoramiento del comercio y del trabajo no asalariado en el espacio público; y

XVI. A los demás derechos que establezca esta Ley, su Reglamento y todas aquellas disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. Las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público que no cuenten con su licencia correspondiente o que no estén al corriente con sus pagos semestrales por concepto de aprovechamientos, no podrán ser consideradas en el régimen voluntario de seguridad social, programas de seguridad social, salud, becas y créditos de vivienda que implementen las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las obligaciones de los Trabajadores no asalariados

Artículo 25.- Los Trabajadores no asalariados tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Tramitar la Licencia de acuerdo al giro y espacio de trabajo;
- II.** Realizar sus actividades respetando las condiciones de otorgamiento de la Licencia;
- III.** Ejercer la actividad comercial o servicio personalmente;
- IV.** Respetar los horarios que para el desarrollo de su actividad le asigne la autoridad;
- V.** Respetar la regulación de carga y descarga de mercancías contenidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- VI.** Conservar el puesto y espacio de trabajo limpio y en buen estado;
- VII.** No hacer uso de enceres o mobiliario que pongan en riesgo la seguridad personal de los transeúntes;
- VIII.** Estar al corriente en los pagos y con la documentación vigente que corresponda para el ejercicio del comercio, cuando este se realice en la vía pública;
- IX.** Acatar las indicaciones de ubicación, dimensiones, características y diseño y de los puestos que la autoridad determine;
- X.** Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad, para efectos de verificación;
- XI.** Portar el gafete o credencial que se expida junto con la Licencia para el ejercicio del Trabajo no asalariado;

- XII.** Abstenerse de ejercer el comercio o servicio fuera del lugar, horario, o con un giro diferente al autorizado;
- XIII.** Abstenerse de vender o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- XIV.** No vender productos explosivos o flamables, cohetes, juegos pirotécnicos o similares;
- XV.** Abstenerse de vender o utilizar animales vivos para el desarrollo de su actividad;
- XVI.** No vender o rentar los derechos de uso del espacio asignado;
- XVII.** No colocar o exhibir mercancía fuera del espacio asignado;
- XVIII.** No colocar, sujetar o perforar para asegurar el puesto de venta con ningún implemento en el mobiliario urbano;
- XIX.** Abstenerse de obstruir con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad la vialidad, edificios públicos, construcciones privadas o locales comerciales; y
- XX.** Las demás que establezca el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables.

Título Quinto
De las atribuciones del gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías
Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 40.- Corresponde al Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Administración, a la SEDECO, a la Secretaría de Salud, en coordinación con las Alcaldías, llevar a cabo el cumplimiento y observancia de la presente Ley, en el ámbito exclusivo de declarar zonas económicas especiales, así como regular y reordenar el trabajo no asalariado y/o la actividad económica que se ejerce en la vía y el espacio público en la Ciudad de México, en todas sus expresiones y modalidades.

En toda declaratoria de Zona Económica Especial, será necesaria la opinión que para ello emita la Alcaldía, la cual deberá ser acompañada de la consulta pública que se llegare a requerir, dependiendo de las circunstancias geográficas territoriales en las que se llevará cabo la actividad comercial.

Para tal efecto, las Alcaldías previo a dictar el instrumento respectivo que la regule, deberán sujetarse a las directrices que para ello marque en el Reglamento que dicte la Jefatura de Gobierno.

Artículo 41.- El Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno y los Alcaldes, establecerán de común acuerdo con las asociaciones de comerciantes debidamente constituidas, previo a la emisión de áreas autorizadas y las prohibidas para ejercer trabajo no asalariado y/o la actividad económica que se ejerce en la vía y el espacio público en la Ciudad de México; priorizando en todo momento la participación ciudadana.

Artículo 42.- Las entidades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de respeto y fomento del trabajo no asalariado y/o la actividad económica que se ejerce en la vía y el espacio público, encaminadas a:

I. Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia. Salvo de aquellas que requieran de cédula profesional, en los términos previsto de la Ley correspondiente

II. Facilitar y apoyar diversas iniciativas de trabajos no asalariados.

III. Establecer políticas de apoyo a este sector en materia fiscal.

IV. Promover el espíritu de la cultura emprendedora.

V. Fomentar la formación, actualización y profesionalización.

VI. Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.

VII. Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y económicos en el marco del trabajo no asalariado y/o la actividad económica que se ejerce en la vía y el espacio público.

VIII. Apoyar a los emprendedores, en capacitación, para el acceso y manejo de las nuevas tecnologías.

Capítulo Segundo

De las autoridades y sus competencias

Artículo 43.- Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

I. Formular programas a través de la Secretaría del ramo, para que las personas trabajadoras no asalariadas accedan a los servicios de salud, guarderías, educación, vivienda y protección social;

II. Solicitar a la Secretaría de Gobierno y a la de Trabajo y Fomento al Empleo y Alcaldías, que declaren dentro de las Zonas especiales de comercio y cultura

popular o cualquier espacio público en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del trabajo no asalariado.

III. Promulgar y publicar las Leyes y Decretos que se expidan en materia de comercio en vía pública, y las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y los planes de Alcaldías, dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44 . Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Sistematizar, vigilar, actualizar, integrar y publicar el padrón central de comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública el cual estará conformado por los respectivos padrones y registros de las Alcaldías;

II. Sistematizar, vigilar, actualizar, integrar y publicar el padrón central de asociaciones de comerciantes y trabajadores no asalariados de la Ciudad de México;

III. Proteger los datos personales de los autorizados, que se integrarán dentro de los padrones centrales, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;

IV. Coadyuvar, dentro del límite de sus competencias y de acuerdo con lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento, en la elaboración de los planes de Alcaldías, en lo que respecta al comercio y trabajadores no asalariados en la vía pública;

V. Regular y emitir las autorizaciones correspondientes para el ejercicio del comercio el trabajo no asalariado en la vía pública de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública;

VI. Expedir y entregar el gafete de comerciante y trabajadores no asalariados para ejercer el comercio en la vía pública dentro de la Ciudad de México, a los comerciantes y trabajadores no asalariados que así lo obtuvieren;

VII. Integrar, actualizar y publicar el calendario de romerías y festividades tradicionales de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías y organizaciones de comerciantes.

VIII. Supervisar la aplicación de los planes de Alcaldías en materia de comercio y el trabajo de personas no asalariadas en la vía pública velando por el estricto apego a esta Ley y su Reglamento;

IX. Realizar visitas en las zonas y a los espacios en que se ejerce el comercio y trabajo de personas no asalariadas en la vía pública, así como proponer acciones para el mejoramiento y reordenamiento en cada Alcaldía en coordinación con las organizaciones de comerciantes.

X. Coadyuvar en el reordenamiento del comercio y trabajo de personas no asalariadas en la vía pública, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública;

XI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45. Corresponde a la SEDECO:

I. Orientar y estimular el desarrollo y modernización del comercio y trabajo no asalariado en la vía pública de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

II. Prestar a las Alcaldías asesoría y apoyo técnico necesario, para la incorporación del comercio y del trabajo no asalariado en la vía pública al Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción;

III. Actuar como órgano coordinador y enlace del comercio y de trabajo no asalariado en la vía pública con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

IV. Proponer acciones, con base en estudios y programas especiales, para la simplificación y desregulación administrativa del comercio y del trabajo no asalariado en la vía pública;

V. Proponer programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización del comercio y del trabajo no asalariado en la vía pública;

VI. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, en las que participen representantes del comercio y del trabajo no asalariado en la vía pública, orientadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general; y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Atender las quejas que formulen los comerciantes en vía pública respecto de la violación de sus derechos señalados en el presente ordenamiento y en la Constitución Local, canalizándolos en su caso con la autoridad competente;

II. Elaborar estudios de evaluación respecto del ejercicio del comercio en vía pública, con la finalidad de dar a conocer el cumplimiento de los derechos de los

comerciantes y de trabajadores no asalariados y de la aplicación de esta Ley y su Reglamento;

III. Elaborar propuestas de mejoramiento hacia la legislación, políticas, planes o programas que regulan el comercio y de trabajo no asalariado en la vía pública;

IV. Coadyuvar con la SEDECO para la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, en las que participen representantes del comercio y de trabajadores no asalariados en la vía pública, orientadas a la promoción de actividades industriales, servicios, comerciales y económicas en general; y

V. Las demás que le atribuyan expresamente esta Ley y su Reglamento.

Artículo 47.- Al Ente encargado de la Verificación Administrativa en la Ciudad de México le corresponde:

I. La inspección y vigilancia de las normas que se establecen en la presente ley, a través del personal designado para tal efecto;

II. La revisión, reforma y creación de los ordenamientos legales relativos al comercio que se ejerce en espacios abiertos, para el adecuado desarrollo de dicha actividad;

III. Trabajar de manera coordinada con las dependencias del gobierno de la Ciudad y de las alcaldías para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento; y

IV. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones, criterios mínimos y límites establecidos que permitan el ejercicio de los derechos de las personas usuarias del espacio público

V. Las demás atribuciones que le confiera el presente ordenamiento

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de Administración:

I. Recaudar, a través de las oficinas habilitadas para ello, las contribuciones por concepto de aprovechamiento de espacios y vía pública;

II. Formular lineamientos y políticas públicas que informen y promuevan el pago de contribuciones por el uso de la vía pública;

III. Generar planes y programas que coadyuven a establecer beneficios para los comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública, que cumplan con el pago de sus contribuciones por concepto del uso de la vía pública;

IV. Recibir del comerciante, o en su caso de la asociación de comerciantes y trabajadores no asalariados, el pago de las contribuciones por el uso de la vía pública en su modalidad de comercio en la vía pública;

V. Expedir los recibos correspondientes al representante legal de la asociación de comerciantes y trabajadores no asalariados o en su caso al comerciante, por concepto del pago de contribuciones por el uso de la vía o espacios públicos de la Ciudad de México;

VI. Aplicar los recursos recaudados bajo el concepto de ampliación líquida en las Alcaldías, para mejora, remozamiento y mantenimiento de las zonas donde se ejerce el comercio y el trabajo no asalariado en la vía pública;

VII. Solicitar y contemplar anualmente, en su Proyecto de Presupuesto de Egresos, recursos públicos para el mejoramiento y reordenamiento de zonas del comercio en vía pública y para la creación de corredores comerciales;

VIII. Citar y entregar a las personas físicas o a los representantes legales de las asociaciones de comerciantes, los recibos de pago por concepto de pago de contribuciones por el uso de la vía pública;

IX. Recibir y certificar los padrones de Alcaldía; y

X. Las demás, que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49. Corresponde a las Alcaldías:

I. Participar en el diseño, elaboración y establecimiento de metas en materia de comercio y trabajo no asalariado en la vía pública, dentro de los planes de Alcaldías, presentando sus proyectos a la Jefatura de Gobierno con fecha límite al 31 de julio de cada año;

II. Coordinar la ejecución de los planes de Alcaldías, en materia del comercio y trabajo no asalariado en la vía Pública;

III. Autorizar a los comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública para realizar el ejercicio de su profesión u ocupación dentro de las áreas, localidades y zonas que previamente se hayan determinado y que correspondan a su jurisdicción territorial, con excepción del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México;

IV. Recibir, resolver y notificar de las solicitudes de trámite para la autorización del ejercicio del comercio en vía pública, que inicien las personas físicas o las asociaciones de comerciantes y trabajadores no asalariados;

V. Elaborar el formato de solicitud para la autorización del ejercicio del comercio y trabajo no asalariado en la vía pública, que deberá incluir los datos fundamentales para la identificación de los comerciantes y asociaciones los datos de la Alcaldía correspondiente, implementando mecanismos de seguridad que impidan su falsificación;

- VI. Expedir y entregar a los comerciantes, asociaciones y trabajadores no asalariados en la vía pública los gafetes que acrediten su autorización, colectiva o individual para ejercer el comercio y trabajo no asalariado en la vía pública;
- VII. Designar una Unidad Administrativa encargada de recibir las solicitudes de autorización para realizar el comercio y trabajo no asalariado en la vía pública;
- VIII. Designar una Unidad Administrativa encargada de la integración del padrón de Alcaldía, del padrón de Alcaldía de Asociaciones y de la emisión de los gafetes de comerciantes en vía pública;
- IX. Realizar visitas en las zona.de trabajo y no asalariado y a los puestos en que se ejerce el comercio en la vía pública;
- X. Reconocer y respetar el derecho que tienen los comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública de asociarse y encausar institucionalmente sus intereses, a través de sus representantes legales; XI. Aplicar de manera transparente los recursos públicos que se etiqueten para efecto del mejoramiento, remozamiento y modernización de las zonas donde se ejerce comercio y trabajo no asalariado en la vía pública, así como para la creación de corredores comerciales;
- XII. Presentar solicitud a la Jefatura de Gobierno, fundada y motivada, para la modificación de los planes de Alcaldías, cuando estos se encuentren en ejecución;
- XIII. Integrar, depurar, actualizar y establecer el padrón de Alcaldías, que contendrá el registro de los comerciantes en vía pública a los que se les ha otorgado su debida autorización para ejercer el comercio en vía pública;
- XIV. Integrar, depurar, actualizar y establecer el padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde se registrarán a las asociaciones de comerciantes que se constituyan y ejerzan la representación de los intereses de sus asociados comerciantes dentro de la demarcación territorial que corresponda a cada Alcaldía;
- XV. Proteger los datos personales de los autorizados, que se integrarán dentro de los padrones de Alcaldías, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;
- XVI. Enviar debidamente conformado, requisitado y actualizado el padrón de Alcaldía a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el día 30 de octubre de cada año, para la actualización e integración del padrón central;
- XVII. Enviar debidamente conformado, requisitado y actualizado el padrón de Alcaldía de asociaciones a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el día 30 de octubre de cada año para la integración del padrón central de asociaciones;
- XVIII. Recibir las solicitudes que formulen los comerciantes en vía pública para que les sea brindada la debida autorización para ejecutar el comercio en la vía pública;

XIX. Expedir contestación a las solicitudes que presenten los comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública con relación a los trámites de cambio de propietario, horario, giro o modificaciones a sus autorizaciones brindadas para la realización del comercio en la vía pública;

XX. Coadyuvar y proporcionar todos los datos necesarios a la Secretaría de Finanzas, para que elabore y emita los recibos de pago por concepto de aprovechamientos por el uso de la vía pública, en forma semestral, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y los planes de Alcaldías; acción colectiva de las asociaciones e individuales y demás disposiciones administrativas.

Artículo 50 . Las Alcaldías emitirán la licencia de operación para ejercer el trabajo no asalariado y actividad comercial en vía y espacio público correspondiente, así como un gafete con fotografía, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la Alcaldía, logotipos y sellos oficiales;
- b) Folio;
- c) Fecha de emisión;
- d) Refrendos;
- e) Fotografía de la persona interesada;
- f) Nombre de la persona interesada;
- g) Domicilio de la persona interesada;
- h) Sexo;
- i) RFC;
- j) Giro o actividad;
- k) Días de venta;
- l) Día de descanso obligatorio;
- m) Ubicación;
- n) Dimensión utilizada;
- o) Firma autógrafa de autoridad competente de la Alcaldía; y
- p) Firma de la persona interesada.

Los contenidos de la licencia se estipularán en el reglamento, y contendrá como mínimo los anteriores.

Artículo 51 . La licencia se emitirá en cuatro tantos, debiéndose entregar un ejemplar a la persona interesada, otra se archivará en la Alcaldía respectiva, otra se remitirá la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la última a la SEDECO.

Artículo 52 . Corresponde a la Unidad Administrativa de Protección Civil de cada Alcaldía:

I. Operar y coordinar las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de vecinas y vecinos de su demarcación;

II. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General de Protección Civil de la Ciudad de México, el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía;

III. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de Protección Civil de la demarcación;

IV. Elaborar y proponer el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía; V. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas de cada Alcaldía y mantenerlo actualizado permanentemente;

VI. Informar y enviar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas de cada Alcaldía y de los resultados de las verificaciones que se realicen en materia de protección civil ya sean ordinarias o extraordinarias;

VII. Brindar capacitación en la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, destinada a las que soliciten una licencia para desempeñar trabajo no asalariado en el espacio público de la Ciudad de México, y

VIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 53 . En coordinación con la Secretaría de Administración, las Alcaldías deberán planear y aplicar instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;

Artículo 54 . Las Alcaldías integrarán el padrón de Alcaldía, donde se registrarán a las personas autorizadas para ejercer el trabajo no asalariado y actividad comercial en la vía y espacio público dentro de su demarcación. El padrón de Alcaldía deberá actualizarse semestralmente.

Título Sexto

De la Planeación

Capítulo Primero

De los planes de alcaldías

Artículo 55. Sujeto a las Sistema del Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, los planes de Alcaldía serán elaborados anualmente por las Alcaldías en coordinación con las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad, donde se establecerán los lineamientos para ejercer el actividad como trabajador no asalariado en la vía y espacio público dentro de cada zona territorial que corresponda en la Ciudad de México, tomando en consideración las circunstancias particulares que en ellas imperen y la opinión de las organizaciones dedicadas al ramo.

Artículo 56. Los planes de Alcaldías deben elaborarse con la participación de las asociaciones de comerciantes y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Zonas especiales de comercio garantizando aquellas ya existentes e innovando con nuevos espacios en la vía pública.
- b. Giros permitidos y prohibidos;
- c. Calendario de fiestas tradicionales y populares o romerías, de conformidad con los usos y costumbres de la Alcaldía, pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas o localidades de la demarcación territorial de que se trate;
- d. Diseño, material, características y condiciones generales de los puestos y espacios en que deberán realizarse las actividades comerciales;
- e. Acciones programáticas para proporcionar líneas de crédito y capacitación comercial, artesanal y de mercadotecnia a los comerciantes; y
- f. Programas de apoyo específicos para grupos vulnerables y personas con discapacidad, madres solteras, adultos mayores, jóvenes en situación de calle, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, pertenecientes a comunidades indígenas o en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 57. En la elaboración de los planes de Alcaldías se debe tener en cuenta lo siguiente, siempre que no se contraponga con el Sistema del Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México:

- I. Padrón de Alcaldía de comerciantes y de personas no asalariadas;
- II. Padrón de Alcaldía de asociaciones;
- III. Zonas donde se ejerce el comercio en la vía pública;

IV. Presupuesto asignado a la Alcaldía para la atención del comercio en vía pública y seguridad social.

V. Ingresos generados por el pago de los aprovechamientos de aplicación automática, los cuales son derivados de la utilización de la vía pública al realizar el comercio y trabajo no asalariado en la misma;

VI. Anteproyectos de acciones prioritarias para el mejoramiento del comercio en vía pública en acuerdo con las organizaciones de comerciantes, señalando estimaciones e impactos en las zonas de comercio de la Alcaldía correspondiente;

VII. Número de autorizaciones emitidas, número de autorizaciones pendientes por resolver, así como la estimación de crecimiento del número de autorizaciones que pudieran llegar a otorgarse en el año siguiente;

VIII. Número de gafetes de comerciantes y de trabajadores no asalariados expedidos y entregados que autorizan el ejercicio del comercio en la vía pública en sus diversas modalidades, así como el número de pendientes por entregar;

IX. Presupuesto destinado a la capacitación laboral de los comerciantes y trabajadores no asalariados, personas de la tercera edad, personas pertenecientes a grupos vulnerables, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, personas pertenecientes a comunidades indígenas, madres solteras y jóvenes en situación de calle;

X. Propuestas para la construcción, remodelación y equipamiento de corredores comerciales en la Alcaldía correspondiente;

XI. Propuestas generales, presentadas por las asociaciones de comerciantes en relación con el comercio y trabajo no asalariado en la vía pública; y

XII. Giros y servicios preponderantes en la demarcación territorial

Capítulo Segundo

Del padrón central, padrón de alcaldía, padrón central de asociaciones y padrón de alcaldías de asociaciones

Artículo 58. Con la finalidad de planificar, evaluar e implementar políticas públicas en mejora de las condiciones de los comerciantes y los trabajadores no asalariados en la vía pública, así como en mejora de los espacios en que se ejerce el comercio y el trabajo no asalariado en la vía pública, se deberá crear un padrón central de comerciantes y trabajadores no asalariados que ejercen el comercio en la vía pública y un padrón central de asociaciones que deberá ser organizado y administrado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de lo anterior, cada Alcaldía de la Ciudad de México deberá crear un padrón de Alcaldía y un padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde estarán registrados los comerciantes y los trabajadores no asalariados en la vía pública y las asociaciones de comerciantes, a los que se les autorice y emita su gafete de comerciante correspondiente.

Artículo 59. La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública deberá integrar el padrón central, con los datos de registro que establece la presente Ley y con base en los padrones de las Alcaldías. El padrón central deberá estar integrado y publicado a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, protegiendo los datos personales de los autorizados de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 60. Las Alcaldías integrarán el padrón de Alcaldía, donde se registrarán a los autorizados para ejercer el comercio en la vía pública dentro de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las bases que establece la presente Ley. El padrón de Alcaldía deberá actualizarse semestralmente, teniendo el Alcalde o Alcaldesa la obligación de remitir el padrón de Alcaldía actualizado, a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el 30 de octubre de cada año, para los efectos conducentes a los que refiere la presente Ley.

Artículo 61. El padrón de Alcaldía contendrá el registro de los comerciantes y trabajadores no asalariados en la vía pública a los que se les ha otorgado su debida autorización, en el cual se especificará del autorizado:

- a) Nombre;
- b) Clave Única de Registro de Población (CURP), o en su caso, nacionalidad;
- c) Domicilio;
- d) Edad;
- e) Estado civil y, en su caso, régimen conyugal;
- f) Grado máximo de estudios;
- g) Número de dependientes económicos;
- h) Giro o actividad;
- i) Descripción del giro o actividad;
- j) Horario en que puede ejercer el comercio en vía pública;
- k) Ubicación y croquis de localización del punto en que podrá ejercer el comercio en la vía pública;

- l) Modalidad de comercio en vía pública para el que se le brindó autorización;
- m) Antigüedad en el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, de acuerdo con los registros que arroje el Padrón de Alcaldía;
- n) Folio, fecha y lugar de emisión de la autorización;
- o) Vigencia de su autorización; y
- p) Número o identificador del gafete de comerciante expedido, que acredita su autorización;

Los datos personales antes mencionados serán protegidos por la autoridad en términos de las leyes aplicables en la materia. La carencia de algún requisito en el gafete no será causal para la cancelación del mismo.

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública sistematizar, vigilar, actualizar, integrar y publicar el padrón central de asociaciones, donde estarán registradas todas las asociaciones de comerciantes existentes en la Ciudad de México, legalmente constituidas.

Los datos de este Padrón Central de Asociaciones sólo podrán ser empleados con fines estadísticos y para el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento. La publicación integral del padrón central de asociaciones deberá hacerse a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Artículo 63. Las Alcaldías deberán integrar el padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde se registrarán las asociaciones de comerciantes y de trabajadores no asalariados que ejerzan la representación de sus asociados comerciantes dentro de la demarcación territorial que corresponda. Para registrarse ante el padrón de Alcaldía de asociaciones, se deberá entregar copia certificada del acta constitutiva de la asociación de la que se trate, misma que será remitida y resguardada por la Secretaría de Gobierno a efectos de integrar el padrón central de asociaciones. Las Alcaldías deberán remitir el padrón de Alcaldía de asociaciones, en conjunto con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, a la Secretaría de Gobierno a más tardar el 30 de octubre de cada año para la integración del padrón central de asociaciones.

Las modificaciones que se realicen a los estatutos de las asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en el padrón de Alcaldías de asociaciones, y será responsabilidad del representante legal de las mencionadas asociaciones el llevar a cabo este procedimiento. La inscripción a que se refiere este párrafo es obligatoria a efecto de darle publicidad y generar las consecuencias jurídicas a las que haya lugar.

Artículo 64. El padrón de Alcaldías de asociaciones contendrá el registro de las asociaciones de comerciantes que ejerzan la representación de sus asociados comerciantes en la demarcación territorial que corresponda. Dentro de este padrón

- a. Denominación Social;
- b. Nacionalidad;
- c. Domicilio social;
- d. Fecha de constitución;
- e. Objeto social;
- f. En su caso, capital social o aportaciones sociales;
- g. Duración de la asociación;
- h. Facultades de las personas u órganos de representación;
- i. Persona que detenta la representación legal de la asociación;
- j. Facultades de la persona que detenta la representación legal de la asociación;
- k. Nombres y datos generales de los asociados comerciantes;
- l. En su caso, giro o actividad comercial preponderante de los asociados comerciantes;
- m. En su caso, folio, fecha y lugar de emisión de las autorizaciones obtenidas para el ejercicio del comercio en vía pública otorgadas a cada uno de los asociados comerciantes; y
- n. En su caso, vigencia de las autorizaciones obtenidas para el ejercicio del comercio en vía pública otorgadas a cada uno de sus asociados comerciantes; se especificará, cotejándose con el acta constitutiva de cada asociación de comerciantes, lo siguiente: Los datos antes mencionados serán protegidos por la autoridad en términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 65. Los procedimientos, autoridades, plazos, términos y formas de integración para el registro de comerciantes en vía pública, dentro de los padrones mencionados en el articulado precedente, serán regulados por el Reglamento de esta Ley.

Capítulo Tercero

De las asociaciones de los trabajadores no asalariados

Artículo 66. Los Trabajadores no asalariados tienen derecho a asociarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 67. La solicitud que realice un Trabajador no asalariado para pertenecer a una asociación, deberá ser de forma voluntaria, libre y sin coacción alguna. Para dejar de pertenecer a ella, sólo bastará con que lo manifieste por escrito.

Artículo 68. El objeto fundamental de las asociaciones de comerciantes es la agrupación de personas físicas que desean realizar actividades de comercio y de trabajo no asalariado en la vía pública, a través de las cuales se buscará encausar sus intereses ante las autoridades, ejercer y defender sus derechos, cumplir con sus obligaciones y gestionar trámites relacionados con el ejercicio del comercio en la vía pública.

Artículo 69. Para constituir una asociación de comerciantes, se debe atender a los requisitos de existencia y de validez para las personas morales civiles, fijados dentro del Código Civil para la Ciudad de México.

Artículo 70. La persona física que se agrupe con otro conjunto de personas físicas, en asociaciones de comerciantes y de trabajadores no asalariados, recibe el nombre de asociado.

Artículo 71. Los asociados gozarán, como mínimo, de todos los derechos que reconoce esta Ley a los comerciantes y a los trabajadores no asalariados en la vía pública, y podrán ejercer estos mismos de manera colectiva.

Artículo 72. Los asociados son libres de estipular las obligaciones y derechos que consideren de manera interna, derivados de la calidad de miembro de una asociación de comerciantes. Las obligaciones y derechos a los que se refiere este artículo no tendrán mayor limitación más que la licitud de estos.

Artículo 73. Las modificaciones que se realicen a los estatutos de las asociaciones de comerciantes deberán ser inscritas y notificadas ante el padrón de Alcaldía de asociaciones, a efecto de darles publicidad y que se originen las consecuencias jurídicas que correspondan.

Artículo 74. Ninguna persona debe ser obligada, mediante cualquier medio, amenaza o acción, a pertenecer a una asociación de comerciantes.

Artículo 75. Las Asociaciones deberán formalizar ante un Notario Público de la Ciudad de México, su Acta Constitutiva y los Estatutos que las rijan.

Artículo 76. Las Asociaciones solicitarán su registro ante la Dirección, para su debido reconocimiento. Para que el registro sea válido, deberán contar con un mínimo de quinientos miembros con Licencia vigente.

La Dirección elaborará, actualizará y tendrá bajo su resguardo el Registro de Asociaciones de Trabajadores no Asalariados.

Artículo 77. En asamblea convocada para tal efecto, las Asociaciones:

- I. Elegirán a sus representantes;
- II. Establecerán y modificarán sus Estatutos;
- III. Acordarán la forma de administrarse internamente; y
- IV. Aprobarán sus programas de acción y capacitación.

Artículo 78. Al solicitar su registro ante la Dirección una Asociación deberá presentar en los términos que determine el Reglamento:

- I. Copia debidamente protocolizada de su Acta constitutiva, así como del Acta en la que conste la aprobación de sus Estatutos y de la asamblea en que hubieren sido electos sus directivos; y
- II. El Padrón de sus integrantes, conteniendo el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y la especialidad o giro de cada uno. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Secretario de Organización y el Secretario de Actas, además de lo que dispongan los estatutos de cada Asociación.

Cumplidos los requisitos se le tendrá por formalmente registrada, y reconocida la capacidad legal de representación.

Artículo 79. Los Estatutos de las Asociaciones de los Trabajadores no asalariados, contendrán, cuando menos:

- I. Denominación de la Asociación que la distinga de otras similares;
- II. Domicilio social;
- III. Objeto;
- IV. Duración: En el caso de que no exista esta disposición dentro de los Estatutos, se entenderá que la Asociación queda constituida por tiempo indeterminado;
- V. Las condiciones para la admisión de sus integrantes;
- VI. Las obligaciones y derechos de sus integrantes;
- VII. Los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones y disciplinarias;
- VIII. Los procedimientos para la elección de la directiva y el número de sus miembros;
- IX. El período de duración de la directiva de la Asociación;

X. Las causas, formalidades y el procedimiento para la destitución de los integrantes de la directiva;

XI. Las reglas para convocar a las asambleas, la periodicidad con que deben celebrarse las que tengan el carácter de ordinarias y el quórum requerido para su validez, así como las causas para celebrar las extraordinarias y la forma de efectuarlas;

XII. Las normas para integrar las Comisiones para su debido funcionamiento;

XIII. Modo de pago y monto de las cuotas, así como la forma de administrarlas;

XIV. Fechas de presentación de cuentas por la directiva;

XV. Sistema para la liquidación de la Asociación y de su patrimonio; y

XVI. Las demás normas que se aprueben en asamblea.

Artículo 80. Las Asociaciones están obligadas a informar a la Dirección, en un plazo máximo de diez días, los cambios de directiva, la modificación de los Estatutos, así como de la admisión o la exclusión de algún miembro, debiendo remitir copia de los documentos respectivos.

Las Asociaciones están obligadas a respetar el derecho de audiencia de todo Trabajador no asalariado que enfrente un proceso de exclusión.

Artículo 81. La Dirección solo substanciará los asuntos presentados por las Asociaciones que sean gestionados a través de su representante legal debidamente acreditado, de acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos.

Capítulo Cuarto

De la Cancelación del Registro de Asociaciones

Artículo 82. La Dirección procederá a cancelar el registro de una Asociación, cuando se acredite alguna de las siguientes causas:

I. Por disolución de la Asociación mediante determinación expresa de la Asamblea;

II. Por dejar de reunir los requisitos contenidos en la Ley y el Reglamento;

III. Por violación reiterada a la Ley o al Reglamento, así como a otras disposiciones legales a las que deba sujetarse;

IV. Cuando no cumple con su objeto de creación; y

V. Por motivos graves, a juicio de la Dirección.

La Asociación a través de sus representantes, será oída en defensa, y podrá aportar las pruebas que estime convenientes dentro del término de quince días hábiles

posteriores a que haya sido notificada sobre la posible cancelación de registro. En caso de presentar pruebas, serán desahogadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su entrega, teniendo la Dirección una vez desahogadas, un plazo máximo de quince días hábiles para pronunciar su resolución.

De no presentar pruebas, la Dirección deberá resolver en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 83. Para el ejercicio de sus actividades los Trabajadores no asalariados deberán contar con la Licencia respectiva, misma que tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser revalidada.

Artículo 84. Los Trabajadores no asalariados que oferten bienes o presten servicios en vía y espacio público, deberán obtener la Licencia en la Alcaldía en la cual realicen su trabajo.

Los trabajadores itinerantes solicitarán su Licencia de Trabajo ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, misma que deberá informar dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la autorización, a las Alcaldías.

Artículo 85. Los requisitos para la expedición de las Licencias son los contenidos en el Reglamento, por lo que la autoridad que la expide no podrá solicitar alguno adicional. **Artículo 86.** Las Alcaldías y la Dirección podrán otorgar Licencias temporales para que se realicen actividades de Trabajo no asalariado. En la Licencia deberá precisarse la fecha de inicio y término de la actividad.

Artículo 87. En caso de robo, extravío o destrucción involuntaria de la Licencia, el Trabajador no asalariado deberá acudir de inmediato ante la autoridad ministerial para solicitarle que se hagan constar los hechos en el acta correspondiente.

El acta deberá ser presentada ante la autoridad que expidió la Licencia para que, en un término no mayor a tres días hábiles, entregue al Trabajador no asalariado una reposición de la misma.

Artículo 88. Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios, la Dirección, atendiendo la opinión de la o las Asociaciones, podrá proponer ante la Alcaldía respectiva la suspensión temporal de la expedición de licencias de un giro específico, o en un área determinada.

Capítulo Segundo

De la cancelación de Licencias

Artículo 89. Las Licencias de Trabajo no asalariado podrán ser canceladas por la autoridad que la expidió, en los casos siguientes:

I. A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como Trabajador no asalariado; II. Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones previstas en el Reglamento, se reincida en violarlo; y III. Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.

Antes de proceder a cancelar la licencia en términos de la fracción II del presente artículo, se oirá al interesado para su defensa, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido en su caso, por el representante de la Asociación respectiva.

Artículo 90. Son causas de revocación de las licencias:

I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar un uso distinto al autorizado;

II. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia;

III. Modificar alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia, sin la previa autorización de la autoridad concedente;

IV. Infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; V. Haber manifestado información incorrecta o falsa en los avisos presentados;

VI. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la licencia;

VII. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones fiscales que se hayan fijado en para el otorgamiento de la licencia;

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91 . Para la revocación de la licencia por cambiar el objeto o naturaleza del giro, la Alcaldía previa supervisión realizada, notificará por escrito a la persona autorizada los motivos de revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de 3 días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo la Alcaldía emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los tres días siguientes para su desahogo.

Concluido el periodo probatorio, la Alcaldía cuenta con un término improrrogable de diez días para dictar resolución, y tres días para su notificación y ejecución la cual deberá notificarse personalmente al autorizado.

Artículo 92 . Procede la revocación cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público, o cuando la persona autorizada se haya conducido con dolo o mala fe para obtener la licencia o para presentar el aviso.

Título Octavo

De la Actividad Económica Especial en la Ciudad de México

Capítulo Primero

De la Constitución de las Zonas Económicas Especiales

Artículo 93. La Secretarías de Gobierno, de Trabajo y Fomento al Empleo, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con las Alcaldías, establecerán zonas económicas especiales para los trabajadores no asalariados, así como para los comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público y en vía pública, como parte de un proceso gradual de regularización del comercio.

Artículo 94. La zona económica especial es un perímetro específico, delimitado con base en la historia, la costumbre, las prácticas sociales, la que se complementará con la información y estudios económicos, respecto del comportamiento, acciones e interacciones de los agentes económicos que operan en el mismo y que tiene como fin la activación, económica.

Para determinar las zonas económicas especiales, se considerarán los antecedentes y espacios que se han venido ocupando, y los espacios que han generado tradición, así como los antecedentes de las Licencias otorgadas por la Dirección, aun cuando no se encuentren vigentes. Las zonas remodeladas podrán considerarse también como zonas económicas especiales.

Artículo 95.- Las zonas económicas especiales podrán ser objeto de estímulos en materia fiscal, financiera, tecnológica, y/o de inversión, entre otras.

Artículo 96.- Toda zona económica especial deberá ser consultada y coordinada con la propuesta de los gremios de los trabajadores no asalariados, prestadores de cuenta propia y/o comerciantes del espacio público.

Artículo 97.- La constitución y reconocimiento de una zona económica especial, tiene los siguientes objetivos:

I. Fomentar y promover el desarrollo económico en la Ciudad de México de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, de los programas que de ella se desprendan y demás ordenamientos aplicables;

- II. Generar nuevas fuentes de empleo, consolidar las existentes y promover el autoempleo en sus manifestaciones de trabajo no asalariado, prestadores de cuenta propio, así como el comercio en el espacio público.
- III. Elaborar planes y programas de vinculación entre el sector económico y el sector educativo;
- IV. Fomentar la tradición la cultura y la identidad popular.
- V. Contribuir al desarrollo económico de la Ciudad de México en congruencia con los ordenamientos de protección al ambiente, desarrollo urbano, desarrollo inmobiliario y protección civil;
- VI. Atraer inversión directa, nacional y extranjera, a la Ciudad de México; así como el gasto social de los diversos programas sociales que lleve a cabo el Gobierno de la Ciudad de México.
- VII. Fomentar la modernización y el dinamismo de las actividades económicas; así como la creación, el crecimiento y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresas;
- VIII. Fomentar la competitividad, modernización y eficiencia de los agentes económicos, por medio de un desarrollo tecnológico propio, vinculado a los centros de producción tecnológica;
- IX. Apoyar la asociación tecnológica y la colaboración entre agentes económicos, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en áreas estratégicas del desarrollo económico de la Ciudad de México;
- X. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para incrementar e impulsar la industria artesanal.
- XI. Promover en coordinación, con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, los programas en materia de aprovechamiento territorial que aumenten el valor del patrimonio inmobiliario turístico y comercial, para fomentar el desarrollo económico.
- XII. Fomentar de manera prioritaria el desarrollo de las industrias creativas como entidades generadoras de empleo, riqueza y cultura del barrio.
- XIII. Promover, a través de programas y esquemas especiales, la continua y progresiva formalización de la actividad económica en la Ciudad de México;
- XIV. Promover una cultura de la empresa, como organización fundamental de identidad social y cultural, en la actividad económica.

XV. Generar información económica, oportuna y confiable que coadyuve en la toma de decisiones de los distintos agentes económicos.

Artículo 98.- Cuando la Zona Especial comprenda un espacio territorial donde convergen dos o más alcaldías, correspondería a la Secretaría del Gobierno, ejercer las atribuciones del precepto antes señalado.

Artículo 99. Las Asociaciones formalmente constituidas y reconocidas, podrán presentar propuestas para que se considere determinado espacio como zona económica especial ante la Secretaría de Gobierno, aportando en la propuesta los elementos que consideren deben ser atendidos por la autoridad para el establecimiento de dichas zonas.

Artículo 100. La regulación en específico de las zonas económicas especiales se establecerá dentro del Reglamento de esta Ley.

Capítulo Segundo

De las festividades de temporada, romerías o tradicionales

Artículo 101. Se consideran como romerías, festividades de temporada o tradicionales las siguientes fechas y eventos:

Decembrina y Reyes.	Del 01 de diciembre de cada año y hasta el 06 de enero del año inmediato siguiente.
Día de la Candelaria.	Del 25 de enero al 03 de febrero de cada año
Día de San Valentín.	Del 12 de febrero al 15 de febrero de cada año.
Día del Niño.	Del 20 al 30 de abril de cada año.
Día de la Madre.	Del 01 al 10 de mayo de cada año.
Día del Maestro.	Del 12 al 15 de mayo de cada año.
Día del Padre.	Segunda y tercera semana del mes de junio de cada año.
Fiestas Patrias.	Del 01 al 16 de septiembre de cada año
Día de Muertos.	Del 20 de octubre al 02 de noviembre de cada año.

Artículo 102 . Las Romerías solo se podrán realizar en las fechas y temporadas establecidas en la presente Ley o en otras fechas o temporadas autorizadas por las Alcaldías en los términos de la presente Ley.

Artículo 103 . En las Romerías sólo podrán comercializarse bienes y productos de temporada.

Artículo 104 . Se autoriza como horario para la celebración de las romerías autorizadas en el presente instrumento y para aquellas que, en su caso, autorice la Alcaldía, el de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 105 . El horario referido podrá ampliarse por la Alcaldía, previa solicitud de las personas locatarias o sus representantes legales y siempre que la Alcaldía lo autorice.

Artículo 106 . Los permisos que la Alcaldía otorgue con motivo de la celebración de las romerías son temporales, personales, intransferibles y revocables, por lo que no crea derecho real alguno en favor de sus personas beneficiarias.

Artículo 107 . La Alcaldía a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías, y
- e) Otros.

Artículo 108. Además de las atribuciones conferidas en esta Ley, las Alcaldías tienen las siguientes facultades considerando la naturaleza de las Romerías: I. Realizar consultas vecinales para determinar la viabilidad de las nuevas Romerías que se traten de ventas al exterior en los mercados públicos;

II. Determinar, previo al inicio de operaciones, el horario de funcionamiento de las Romerías siempre preservando el interés público y vecinal;

III. Determinar el espacio territorial en el que se celebrarán las romerías en los mercados públicos dentro de su demarcación, atendiendo las solicitudes de las personas locatarias y el interés público;

IV. Determinar los espacios para el tránsito de personas y vehículos;

V. Reducir los horarios autorizados en esta Ley y los ampliados por la propia Alcaldía, así como los periodos establecidos para la celebración de las romerías en los mercados públicos, en los casos en que se afecte el interés público;

VI. Determinar los giros a desarrollarse en las romerías y el número de cada uno de ellos, evitando afectaciones a los ya autorizados como permanentes en los mercados públicos, y

VII. Llevar a cabo el retiro de las mercancías o enseres, en caso de que las permisionarias y permisionarios continúen operando concluida la vigencia de los permisos otorgados, en función de tiempo y días.

Artículo 109 . Para la autorización de giros, la Alcaldía considerará que el número de éstos no genere afectación a los ya autorizados como permanentes.

Artículo 110. Para desarrollar actividades comerciales en romerías, las personas interesadas presentarán solicitud por escrito ante la Alcaldía que le corresponda, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 111. La regulación en específico de lasas económicas espaciales se establecerá dentro del Reglamento de esta Ley.

Capítulo Tercero

Del ejercicio del trabajo no asalariado en la vía y espacio público

del Centro Histórico de la Ciudad de México

Artículo 112. Para el caso del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, corresponderá a la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, emitir las autorizaciones temporales respectivas. Será la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, quien emitirá dichos lineamientos y reglas de funcionamiento.

Artículo 113. Se podrá ejercer el trabajo no asalariado en la vía pública y espacio público en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, en sus calles peatonales y otros espacios, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 114. Para la determinación de los espacios o calles de la vía pública en las que se podrá ejercer el comercio en la vía pública, la Secretaría de Gobierno deberá de tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Deberá tomar en cuenta el derecho al trabajo, la subsistencia y la dignidad humana;
- II. Evitar condiciones de riesgo en materia de protección civil;
- III. Considerar los antecedentes de las actividades desarrolladas históricamente, usos, costumbres, cuestiones culturales y tradicionales; y
- IV. Salvaguardar las áreas y edificios de valor histórico o de patrimonio cultural.
- V. Priorizar a toda costa el libre tránsito de personas

Artículo 115. La vía y espacios públicos del Centro Histórico de la Ciudad de México deberán ser utilizada exclusivamente para los fines con que fue emitida la autorización, en el horario, días y área establecida en la misma, así como el giro autorizado. Para el caso de una autorización temporal, al término de la vigencia de ésta, el autorizado deberá desocupar el área que le fuere asignada y realizar una jornada de limpieza en esta.

Artículo 116. También se podrán desarrollar actividades no asalariadas de festividades de temporada o tradicionales en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México; para ello los interesados presentarán la solicitud para la autorización temporal correspondiente, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la festividad de que se trate.

Artículo 117. La vigencia máxima por la que se brindarán autorizaciones temporales en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México no podrá exceder de 30 días naturales.

Artículo 118.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona física o moral, la realización de trabajo no asalariado relacionado con el servicio sexual, en los casos y con los requisitos y modalidades que establece el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autorización sanitaria expedida a una persona física se denominará tarjeta de control sanitario. La autorización sanitaria que se expida para las personas morales o los establecimientos, tendrá el nombre de licencia sanitaria.

Artículo 119.- Para obtener la tarjeta de control sanitario, el sujeto interesado deberá presentar ante la Alcaldía, solicitud por escrito el cual deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- a) Acreditar la mayoría de edad;
- b) Certificado médico expedido por la Coordinación en el que se haga constar que no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa, ni de transmisión sexual;
- c) Cuatro fotografías tamaño infantil; dos de las cuales serán de frente y dos serán de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la tarjeta de control sanitario y las otras al expediente que forme la Coordinación;
- d) Comprobante de domicilio particular, y, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o table dance, donde realiza sus actividades;
- e) Número de registro, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o table dance donde realiza el comercio sexual, y
- f) Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría de Salud expedirá la tarjeta de control sanitario y turnará el expediente a Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía correspondiente para la autorización del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 120.- La tarjeta de control sanitario deberá contener mínimamente los datos siguientes:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Nombre, domicilio particular y teléfono;
- IV. Fotografía de frente y de perfil;
- V. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de los exámenes médicos periódicos y extraordinarios que se practiquen.

Artículo 121.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el servicio sexual que se hubiere autorizado constituya un riesgo o daño para la salud y la seguridad públicas;
- II. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
- III. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiesen servido de base a la autoridad para la expedición de la autorización;
- IV. Cuando no se revalide, en los términos señalados en el Reglamento;
- V. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en los que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;
- VI. Cuando los sujetos no se realicen los exámenes a que se refiere esta ley;
- VII. Cuando lo solicite el interesado, y
- VIII. Por reincidencia.

Artículo 122.- La autoridad competente podrá requerir las veces que sea necesario, las autorizaciones sanitarias a las personas y establecimientos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 123.- Para efectos de llevar el control sanitario de las personas, que ejerzan el servicio sexual a que se refiere esta ley y su Reglamento, se seguirá el procedimiento de registro ante la Secretaría de Salud de la manera siguiente:

- I. Se identificará y registrará a las personas con los datos personales y generales básicos, de acuerdo con el procedimiento que se determine, en el libro de control que para tal efecto la Secretaría de Salud elabore;

II. Se procederá a la elaboración del expediente clínico correspondiente para cada uno de las personas, el cual deberá contener cuando menos:

- a) Historia Clínica;
- b) Registro de las asistencias y exámenes paraclínicos realizados, y
- c) Los demás datos generales de identificación de la persona que la Secretaría de Salud considere necesarios.

III. Se efectuarán las anotaciones que sean necesarias en el registro de revisión médica, para efectos de la estadística médica;

IV. Se programará el reconocimiento médico de las personas, y

V. Se expedirá, en su caso, la tarjeta de control sanitario que deberán portar las personas.

Título Décimo

De las capacitaciones

Capítulo Único

De las capacitaciones

Artículo 124. Las personas trabajadoras no asalariadas tienen derecho a las siguientes capacitaciones, impartidas por la autoridad o institución competente o autorizada del Gobierno de la Ciudad de México:

- a) Curso de manejo e higiene de alimentos, en el caso de venta de alimentos preparados;
- b) Curso de gestión integral de riesgos y protección civil, y
- c) Capacitación, formación profesional y servicios de asesoría y defensoría gratuitos para promover su desarrollo económico.

Título Décimo Primero

De las sanciones

Capítulo Único

De aplicación de sanciones

Artículo 125. Las sanciones por incumplimiento o por violación a la Ley, serán aplicadas por la autoridad que haya expedido la Licencia.

Las Asociaciones serán auxiliares de las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas de esta Ley, y están obligadas a

comunicar los posibles incumplimientos a la Dirección en cuanto tengan conocimiento de alguno, a fin de que se practiquen las verificaciones que correspondan y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 126. Las violaciones a esta Ley y su Reglamento serán sancionadas con la multa cuyo monto cada año disponga para tal efecto la Secretaría de Administración y/o con la suspensión temporal o cancelación definitiva de la Licencia, la que sólo procederá cuando el infractor hubiere cometido más de dos veces la misma violación, o más de cinco indistintas.

Artículo 127. Cuando una infracción se cometa por ignorancia o notoria inexperiencia, la autoridad que expidió la Licencia podrá conmutar la multa por amonestación, exhortando al trabajador no asalariado a que desempeñe su actividad con apego a las normas.

Artículo 128. La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Las autoridades competentes en la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo, tienen la obligación de informar de inmediato a las autoridades correspondientes, cuando en el ejercicio de las funciones previstas en la presente Ley, haya hechos posiblemente constitutivos de delito.

La Persona Juzgadora hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito a la Persona del Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca:

- a) La persona quien recibe la comunicación;
- b) El cargo de la persona que la recibe y adscripción;
- c) La fecha y hora; y
- d) La relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México, tendrá un periodo de hasta 180 días naturales,

contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para la publicación del Reglamento correspondiente.

CUARTO. Las actuales Asociaciones de trabajadores no asalariados existentes y debidamente registradas ante la autoridad competente, podrán conservar tal denominación hasta por doce meses posteriores a la publicación del presente decreto en la Gaceta de la Ciudad de México. Posteriormente serán reconocidas como Asociaciones en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

QUINTO. Para cubrir los adeudos que a la fecha tengan los contribuyentes comerciantes en vía pública, deberán pactar por sí o a través de sus asociaciones de comerciales, convenios con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Gobierno para regularizar su situación fiscal, bajo los principios de equidad y proporcionalidad.

SEXTO . Para el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, queda sin efectos el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de febrero de 2003, sin embargo como régimen especial se elaborará un Programa General de Reordenamiento y Regularización de Comercio en las zonas que comprenden los perímetros del Acuerdo señalado, que deberá ser elaborado por la Secretaría de Gobierno y las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, 90 días hábiles a partir de que entre en vigor la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Victor Hugo Lobo Román

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN